



## ACTA DE LA XIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO

### DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DEL 2021

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno, a horas nueve y treinta de la mañana, se reunieron en Modalidad Virtual Vía Google Meet, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la XIII Sesión Extraordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General, la Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:



#### **ASISTENTES:**

#### **MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO:**

Dr. Policarpio Chauca Valqui  
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón  
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán  
Vicerrectora de Investigación

Dr. Edwin Gonzales Paco  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Inasistió (Vacaciones)

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocío Zabaleta Villanueva  
Inasistió

Est. José Manuel Camarena Torres



#### **AUTORIDADES DE LA UNTRM QUE PARTICIPAN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y SIN VOTO:**

Dr. Raúl Rabanal Oyarce  
Director (e) de la Escuela de Posgrado

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

Dr. Erick Aldo Auquiñivin Silva  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias

Mg. Ricardo Rafael Alva Cruz  
Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

MSc. Nilton Luis Murga Valderrama  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología

Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez  
Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales

M.Sc. Rosalynn Yohanna Rivera López  
Decana (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental

Inasistió





Dr. José Darwin Farje Escobedo  
Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación

**INVITADOS:**

Mg. Percy Zuta Castillo  
Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto

Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz Inasistió (Representación Abog. Eliot Roncal)  
Director de Asesoría Jurídica

Mg. Miriam Victoria Bacalla del Castillo Inasistió (Comisión de Servicio)  
Directora General de Administración

CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas Inasistió (Vacaciones Representación CPC. María Huamán Daza)  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

Ing. Segundo Ramón Salazar Serván Inasistió (Representación Mg. Fernando Isaac Espinoza Canaza)  
Director de Admisión y Registros Académicos

Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz  
Presidente del Tribunal de Honor  
Decano (e) de la Facultad de Ciencias de la Salud

Abog. Juan Miguel Mendoza Carlos  
Asesor Legal PAD de la UNTRM

**AGENDA:**

- Actividades Académicas
- Actividades Administrativas

Con el quórum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por aperturada la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario.

El Señor Rector, comunica que se va a dar inicio a la sesión de Consejo Universitario, solicita el informe de actividades del Vicerrector Académico y de la Vicerrectora de Investigación, para que luego realice su informe, para pasar al Despacho.

**INFORME DEL VICERRECTOR ACADEMICO:**

El Vicerrector Académico, saluda a los miembros del Consejo Universitario, e invitados, informa que hay Escuelas que no han avanzado con la acreditación, se ha dicho que la acreditación depende del esfuerzo que hagan cada una de las Escuelas, porque nadie va ir hacer su trabajo, así se quedó en reunión; también se pidió que se considere a la Escuela de Administración de Empresas, entonces ahí se comprometió el Director de Escuela de Administración de Empresas, hacer todo su esfuerzo para lograr la acreditación, vamos a ver que tanto podemos avanzar, también se decía que falta presupuesto para poder continuar con estas actividades de acreditación, se les ha pedido también que elaboren su presupuesto, pero un presupuesto realista, algo que se pueda cumplir y ver hasta dónde podemos llegar, estos procesos de acreditación son importantes para la Universidad, pero son cuatro las escuelas que han avanzado más y tienen mayor posibilidad, por ejemplo enfermería puede potenciarse con los laboratorios que se han implementado para medicina o el laboratorio covid, zootecnia tiene varios laboratorios implementados con tecnología de punta en base a sus proyectos, ingeniería agrónoma también puede potenciarse por los laboratorios especializados con lo que cuenta la Universidad, ingeniería agroindustrial tiene su planta piloto, su laboratorio de tecnología y pos cosecha, tienen un potencial que lo pueden aprovechar para la





acreditación, pero eso depende también de cada uno de los Directores de las Escuelas, de los Decanos que apoyen esos trabajos, estén pendiente para que esos procesos avancen.

Asimismo, informa que se ha Publicado la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento docentes contratados de la Universidades Públicas, se ha derivado el documento a DGA, solicitándole un informe para ver cómo están esas plazas, también para que sean convertidas las 92 plazas que tenemos a auxiliares, tanto las que están con Grado de Doctor, como las de Grado de Maestro, deben ser convertidas a plazas de docentes auxiliares, en base a lo que menciona el Artículo 2 de la Ley N° 31349; asimismo en el Artículo 5 de esta Ley autoriza de manera extraordinaria el nombramiento y promoción de personal docente de las Universidades públicas, siempre y cuando no generen más gasto al estado nosotros tenemos 18 plazas libres de hace varios años y ese presupuesto se revierte en el concurso de nombramiento que se ha ejecutado este año han quedado 13 plazas libres adicionales entonces son un total de 31 plazas libres, estoy haciendo un documento para enviárselo como borrador a su despacho como sugerencia, para que se haga las consultas respectivas del caso, no como un documento del Vicerrector sino que se envíe de su despacho.



Así como, menciona que vamos con las clases desde el 06 de setiembre, estamos avanzando, solicita a los Decanos, Directores de Escuela, Directores de Departamento, que hagan el seguimiento a los jóvenes que están en 3ra y 4ta matrícula, tenemos el compromiso de reducir el índice de deserción y la parte más floja del hilo está en los jóvenes de 3ra y 4ta matrícula, que son los que más pueden desertar de los estudios universitarios, solicita cumplir esas actividades.

El Señor Rector, agradece la participación del Vicerrector Académico y solicita a la Vicerrectora de Investigación, informe las actividades realizadas.

#### INFORME DE LA VICERRECTORA DE INVESTIGACION:

La Vicerrectora de Investigación, saluda a los miembros del Consejo Universitario e invitados, manifiesta que el Vicerrectorado de Investigación continua con sus labores a través de sus tres direcciones de manera normal; indica que está continuando con el curso de interculturalidad, que está trabajando con el Ministerio de Cultura del Cusco, a través de la Dirección de Investigación, están participando 4 de nuestros docentes como ponentes y 3 docentes están participando como estudiantes, son 10 fechas, ya estamos nosotros por la 5ta fecha, vamos a terminar en noviembre, se realizan todos los días miércoles, a partir de las 5 de la tarde.

Asimismo, menciona que continúa con la capacitación de CONADIS, este 5 de octubre es la siguiente capacitación, que es la penúltima, fueron 5 fechas y el 9 de octubre termina con las capacitaciones.

Por otro lado, manifiesta que el día 23 de setiembre, se han reunido los Vicerrectores de Investigación de la Red Peruana de Universidades, con el Presidente del CONCYTEC para hacer el análisis del nuevo Reglamento de Investigación, este reglamento tiene ahora algunos cambios sobre todo, los cambios están referidos a que ya no van hacer categorías María Rostworowski y Carlos Monje, ahora van hacer la escala en 7 niveles, más el nivel de distinguido basado en la producción científica, esto con la finalidad de promover el desarrollo del investigador, desde su etapa formativa, el nivel distinguido se identifica investigadores del alto nivel de producción científica y este cambio va a permitir que se verifique la productividad que corresponde a los 3 últimos años, desde que se le revisa la documentación a quien postula para estos niveles entonces todavía hay mucha controversia por parte de los Vicerrectores de Investigación, muchos no están de acuerdo con estos cambios también en el CONCYTEC, no hay una posición firme sobre a qué niveles se va a pagar a quienes se va a pagar o no, porque las categorías quedaron de lado entonces estamos nosotros siempre en esas reuniones, hemos quedado a tener otras reuniones más, con el Presidente del CONCYTEC, para poder ver cómo vamos a establecer nosotros nuestra reglamentación interna.





También, informa que continúan con la organización de la semana de investigación de la Red Peruana de Universidades, somos nosotros organizadores también lo vamos a realizar del 18 al 22 de octubre, donde están participando como ponentes 10 de nuestros docentes, eso es bueno que nuestros docentes sean ponentes a nivel nacional e internacional en los diferentes eventos puesto que nuestra Universidad, nuestro logo está en todos los eventos de investigación que se llevan a cabo en el país y fuera del país.

Además, indica que a través del proyecto PMESUT, va a iniciar el diagnóstico para la plataforma sismo, que esta la plataforma del sistema del monitoreo que a través de un convenio la Universidad de Arequipa nos va a proporcionar esta plataforma, para que nosotros podamos adaptar esa plataforma, para eso PMESUT está financiando un equipo consultor, que va realizar el diagnóstico del trámite administrativo, el trámite financiero de investigación, de cableado y de redes que serán necesarios para la instalación de esta plataforma sismo.

Asimismo, comunica que nuestra Revista de Ciencias Sociales y Humanidades ha alcanzado la Indexación en la Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico, manifiesta que es una gran alegría y con ese mismo compromiso sigue trabajando para que se pueda indexar la Revista de Ciencias Naturales e Ingeniería.

Por otro lado, refiere que se logró la impresión de las revistas hasta el año 2019, porque la impresión es un costo significativo, a través del proyecto que maneja el Dr. Yshoner Silva, se ha financiado las 3 revistas, tres números del 2018 y dos del 2019, 5 números de la Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, más 5 números de la Revista de Ciencias Naturales e Ingeniería, estas colecciones conformadas por 10 números de 5 de cada revista, han sido obsequiadas a las instituciones educativas, una colección por cada institución educativa de la Provincia de Chachapoyas y vamos a continuar hasta donde nos alcance con todas las provincias de la región, la idea es que tengan en cada una de las instituciones educativas material de investigación elaborado por nuestros docentes, estudiantes y también docentes de otras Universidades que han publicado en nuestras revistas.

También, manifiesta que hoy inician el 3er ciclo los estudiantes becarios del programa mejoramiento del nivel de inglés, felicita a todos los colegas tienen muy buenos calificaciones la participación es al 100% y hemos recibido felicitación por el compromiso de nuestros docentes estudiando el inglés, el nivel está bastante fuerte, les exigen bastante, están comprometidos los colegas con diferentes plataformas, tienen que hacer muchos trabajos exposiciones pero en realidad los calificaciones que tienen son muy buenos.

Señala que está continuando con la capacitación de transferencia tecnológica por la Universidad Nacional de San Marcos, y la otra capacitación gestión editorial.

Así como, informa que ha culminado con la semana de investigación, con el encuentro de semilleros de investigación y la jornada de investigación científica, participaron estudiantes y docentes de 43 instituciones educativas del nivel superior, han participado tecnológicos también, se está presentando ante este Consejo Universitario el Oficio N° 286-2021-UNTRM-VRIN, con el cual, solicita la aprobación de los resultados y la premiación a los ganadores *VI Jornada Internacional de Investigación Científica y XVI Jornada Nacional de Investigación Científica de la UNTRM 2021*, manifiesta que en el Plan de Actividad Académica de la VI Jornada Internacional de Investigación Científica y XVI Jornada Nacional de Investigación Científica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado por Consejo Universitario, en su numeral XII. Premiación del Concurso Interno de docentes de UNTRM, cita: **Se premiará con acto resolutive de reconocimiento y felicitación a los tres primeros puestos, diploma e incentivo económico.** Primer Puesto: S/ 1000,00; Segundo Puesto: S/ 750.00 y Tercer Puesto: S/ 500.00; menciona que todos los trabajos han sido bastante buenos el puntaje ha sido muy estrecho entre cada uno de los puestos, los jurados han sido profesores externos a la Universidad, integrantes de la Red Latino Americana Kuelap, quienes han hecho la calificación el primer puesto lo ha llevado el Dr. Carlos Millones, el segundo puesto el Mg. Segundo Olivares Muñoz y el tercero el Mg. Meregildo Silva Ramírez, entonces solicito aprobar estos resultados.





### INFORME DEL SEÑOR RECTOR:

El Señor Rector, agradece la participación de la Vicerrectora de Investigación y expresa su felicitación por el logro de indexar Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, es un gran logro para nuestra Universidad y eso va incentivar la preocupación por la investigación y la Pùblica de nuestros colegas del àrea de sociales, es una muy buena noticia para nuestra Universidad; agradece a los Vicerrectores por el trabajo que vienen desplegando a pesar de las dificultades, es valioso el aporte que vienen haciendo, la preocupación que tienen.

Asimismo, refiere que efectivamente hoy en la mañana Dr. Miguel, después de conversar con usted, me comunique con Rocío Quispe, que es la y asesora de Jorge Mori, del Ministerio de Educación, me comunique para hacerle la consulta sobre este ascenso y nombramiento de los docentes contratado MINEDU, que todavía sigue incierto pero hay muchas posibilidades de que con las plazas que nosotros contamos se realice el procedimiento, vamos hacer por escrito la documentación y seguramente ya tendremos la respuesta.

Por otro lado, informa que el día jueves, a las 6.00 pm., estará el Ministro del Interior en el Auditorio de nuestra Universidad; asimismo, el día de mañana estará el General a cargo de la Seguridad Ciudadana, que viene a visitar la ciudad de Chachapoyas y a reunirse con los Oficiales de la Región Amazonas, a quien le hemos cedido el auditorio, para que se realice la reunión, estamos teniendo una visión que en cuanto más gente visite nuestro campus universitario, más publicidad, más difusión va tener nuestra Universidad.

También, comunica que la semana pasada se colocó la primera piedra en el cerco perimétrico de la sede de Bagua, esta obra se va realizar en el terreno donado por el Alcalde, es necesario circularlo y comenzar a elaborar o desarrollar los proyectos que tenemos programados, para que esta sede comience también a crecer en forma sostenida, nuestro compromiso ha sido en el aniversario que para el año es que dentro de sus proyectos se adquirirá un bus, tanto para Utcubamba, como para Bagua, para que comiencen a desarrollarse, como tiene que ser estas dos filiales.

Por otro lado, menciona la Directora General de Administración, conjuntamente con el Director de Infraestructura, se encuentran en Santa María de Nieva, para cumplir con el compromiso de hacer entrega del proyecto al Gobierno Regional, porque el presupuesto que debe salir para construir ese pabellón es del Gobierno Regional, nosotros como Universidad tenemos que cumplir con nuestra parte que correspondía entregarle el proyecto bien elaborado y para eso están en Santa María de Nieva, están alambando, poniendo los hitos al terreno, que también nos donó la Municipalidad.

Asimismo, indica que se ha cursado la carta de invitación, al postor para la construcción y el equipamiento para la planta de oxígeno, en el transcurso de esta semana vamos a tener noticias, se construye y se implementa nuestra planta de oxígeno, porque tenemos que estar preparados para esta tercera ola del covid; menciona que hay una buena noticia y alegría para la Región Amazonas, hace tres días no se registra ni un solo caso de covid en Amazonas, no hay ni un solo paciente en UCI, ni en UCIN, lo cual es bastante tranquilizador para la Región y toda la población y la gran esperanza que de pronto estemos en nuestro campus universitario, seguramente en el transcurso de la semana se diseñaran políticas de retorno al trabajo de todos los que están vacunados con su carnet de vacunación; también indica que el ingreso al campus universitario va hacer mostrando su carnet de vacunación porque todavía hay gente que no quiere vacunarse por muchos motivos uno por creencias y otro porque no quieren volver a trabajar, entonces hay que tomar medidas para que comiencen a venir a trabajar hacer trabajo presencial los trabajadores de la Universidad.

También, comunica que ya se tiene un ganador del PROCISEA, mañana firma el contrato para que comience la construcción de este importante laboratorio, que también le está dando bastante resonancia a nuestra Universidad, a través de la implementación de las energías renovables entonces este es un muy buen año, me parece que estamos terminando muy bien con el equipamiento, con la construcción de estos proyectos.





Así como, informa que del 15 al 17 de octubre del presente, nuestra Universidad será la sede del XIV Congreso Nacional y VII Congreso de Geografía de las Américas, titulado "Geografía de las resiliencias en el Perú y las Américas", donde participarán 17 países, con ponencias muy importantes, en el cual, tendremos el saludo del Dr. Rajendra Shende, ex Director del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Presidente del TERRE, Premio Nobel de la Paz, este saludo va ser el día sábado 16 de octubre de 9.00 am a 10.00 am; solicita a los Vicerrectores su acompañamiento para darle la bienvenida y agradecerle por la deferencia que está teniendo con nuestra Universidad, tan ilustre personaje que este en este evento; asimismo, solicita a los Decanos la difusión de este Congreso, para la participación de nuestros estudiantes, de nuestro docentes, es una gran oportunidad para escuchar investigaciones nuevas relacionadas con la geografía. Por otro lado, informa que la Universidad va hacer presentar su video institucional en este congreso y algunos atractivos geográficos de la Región Amazonas, como el bosque de palmeras, los pongos kuelap y otros de alguna forma para hacer turismo virtual, estamos tratando de que esto salga de lo mejor, habrá finalmente un libro de resúmenes de las ponencias de las experiencias y ha sido muy placentera la reunión que hemos tenido la semana antepasada con la Presidenta, con quien también se reunió el Dr. Miguel, y las iniciativas que tiene para nuestra Universidad y como colocarle aún más cerca de los ojos del mundo a nuestra Universidad es muy importante para nosotros y bastante halagador recibir de personalidades como ella, los halagos por la Universidad que tenemos.

Asimismo, hace un llamado a los Decanos para que se acerquen a Secretaria General a firmar los grados y los títulos, la Universidad no se ha detenido, sigue otorgando títulos, sigue otorgando grados académicos y es importante que no esperen que les llame para que acerquen a firmar, solicita a los Decanos visiten de vez en cuando la Universidad y se acerquen por Secretaria General para hacer la firma correspondiente de los Diplomas, que los estudiantes están esperando ansiosamente, ellos a pesar de la pandemia han hecho sus trámites presenciales. Además, refiere que estamos buscando la manera de modificar el TUPA para que desde allí, se realice el trámite ya no lo haga el estudiante, que solamente haga el esfuerzo de pagar sus derechos y los tramites se haga por los funcionarios o por los responsables de las áreas correspondiente de la Universidad y en los tiempos más próximos seguramente que esa propuesta en el próximo Consejo Universitario, lo estaremos aprobando.

#### **APROBACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA VI JORNADA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA – XVI JORNADA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 286-2021-UNTRM-VRIN, de fecha 24 de setiembre del 2021, la Vicerrectora de Investigación de la UNTRM, informa al Señor Rector, en mérito a la Resolución de Consejo Universitario N° 058-2021-UNTRM/CU, con la cual, se aprobó el *Plan de Actividad Académica de la VI Jornada Internacional de Investigación Científica y XVI Jornada Nacional de Investigación Científica de la UNTRM 2021, manifiesta que* la misma que concluyó el día 24 de setiembre del 2021, con la participación de ponentes locales y como resultado de las ponencias realizadas por los docentes de la UNTRM, se obtuvieron los siguientes resultados que en orden de mérito se detallan:

ORDEN DE MERITO	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO DEL PROYECTO
1°	Dr. Carlos Eduardo Millones Chanamé	Flujos de fotosintéticos en la propagación in vitro de pitahaya amarilla ( <i>Selenicereus megalanthus</i> ).
2°	Mg. Segundo Víctor Olivares Muñoz	Infusión obtenida por tostión de cáscara de café ( <i>Coffea arabica</i> L.) a diferente temperatura y tiempo.
3°	Mg. Meregildo Silva Ramírez	Comparación de efectos de secado de taza de café catimor rojo ( <i>Coffea arabica</i> ) y café nacional típico del caserío de Huacacuro, distrito de Chirinos.

En consecuencia, solicita la aprobación de los mismos en la próxima sesión de Consejo Universitario, así como la disposición ante la Dirección General de Administración para el cumplimiento al *Plan de Actividad Académica de la VI Jornada Internacional de Investigación Científica y XVI Jornada Nacional de Investigación Científica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas*, que en su numeral XII.





Premiación del Concurso Interno de docentes de UNTRM, cita: **Se premiará con acto resolutivo de reconocimiento y felicitación a los tres primeros puestos, diploma e incentivo económico.** Primer Puesto: S/ 1000,00; Segundo Puesto: S/ 750.00 y Tercer Puesto: S/ 500.00;

**ACUERDO N° 318- 2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), EXPRESAR reconocimiento y felicitación a los docentes ponentes locales ganadores de la "VI Jornada Internacional de Investigación Científica – XVI Jornada Nacional de Investigación Científica", organizado por el Vicerrectorado de Investigación a través de la Dirección de Difusión, Publicación y Transferencia de esta Casa Superior de Estudios, realizado del 22 al 24 de setiembre del 2021.

**ACUERDO N° 319-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), DISPONER que la Dirección General de Administración, realice los trámites pertinentes para dar cumplimiento al numeral XII. Premiación del Concurso Interno de docentes de UNTRM, del *Plan de Actividad Académica de la VI Jornada Internacional de Investigación Científica y XVI Jornada Nacional de Investigación Científica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas*, que cita: **Se premiará con acto resolutivo de reconocimiento y felicitación a los tres primeros puestos, diploma e incentivo económico.** Primer Puesto: S/ 1000,00; Segundo Puesto: S/ 750.00 y Tercer Puesto: S/ 500.00.

**ENCARGATURA DE FUNCIONES DE DIRECTOR DEL CENTRO DE CÓMPUTO Y DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA UNTRM:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Memorandum N° 145-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de setiembre del 2021, con el cual, propone dar por concluida la encargatura del Ms. C. Fernando Isaac Espinoza Canaza, como Director del Centro de Cómputo y Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la UNTRM, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su permanencia en el cargo; asimismo, encargar al Ing. Roiser Centeno Cachay, las funciones de Director del Centro de Cómputo y la Oficina de Tecnologías de la Información de la UNTRM.

**ACUERDO N° 320- 2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), DAR POR CONCLUIDA la encargatura del Ms.C. Fernando Isaac Espinoza Canaza, como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y como Director del Centro de Cómputo de la UNTRM, a partir del 29 de setiembre del 2021, expresándole las gracias por lo servicios prestados durante la permanencia en el cargo.

**ACUERDO N° 321-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ENCARGAR al Ing. Roiser Centeno Cachay, la Oficina de Tecnologías de la Información y las funciones de la Dirección del Centro de Cómputo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 29 de setiembre al 31 de diciembre del 2021.





**RENUNCIA FORMULADA POR LA SRA. ENITA DOLORES OYARCE VALERA, AL CARGO DE PERSONAL DE SEGURIDAD EN LA UNTRM:**

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 1373-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 22 de setiembre del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Directora General de Administración, se gestione ante el Rectorado la emisión de acto resolutivo, aceptando la renuncia de la **Sra. Enita Dolores Oyarce Valera**, al cargo de Personal de Seguridad que venía desempeñando en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ganadora de la plaza N° 021-2021 del Concurso Público CAS N° 002-2021, aprobado con Resolución Rectoral N° 070-2021-UNTRM/R.

Asimismo, con Oficio N° 981-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 22 de setiembre del 2021, la Directora General de Administración, solicita la emisión de acto resolutivo aceptando la renuncia de la **Sra. Enita Dolores Oyarce Valera**, al cargo de Personal de Seguridad en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 21 de setiembre del 2021.

**ACUERDO N° 322-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **ACEPTAR** la renuncia formulada por la Sra. Enita Dolores Oyarce Valera, al cargo de Personal de Seguridad en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 21 de setiembre del 2021, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su permanencia en el cargo.

**ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN Y CIENCIAS BÁSICAS, DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM:**

El Señor Rector, comunica que con Oficio N° 982-2021-UNTRM/FECICO, de fecha 15 de setiembre del 2021, el Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, remite al Vicerrector Académico, para su ratificación la Resolución de Decanato N° 313-2021-UNTRM/FECICO, de fecha 14 de setiembre del 2021, mediante la cual, resuelve dar por concluida a partir del 13 de setiembre del 2021, la designación del Lic. Mario Rimachi Rodas, como Director del Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su permanencia en el cargo encomendado; asimismo, encarga a partir del 14 de setiembre del 2021, a la Dra. Mariel del Rocío Choton Calvo, la Dirección del Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quién realizara las funciones que le asiste como tal, de acuerdo a lineamientos que le compete.

Al respecto, con Oficio N° 633-2021-UNTRM-R/VRAC, de fecha 20 de setiembre del 2021, el Vicerrector Académico, solicita poner en consideración del Consejo Universitario, la ratificación de la Resolución de Decanato N° 313-2021-UNTRM/FECICO, de fecha 14 de setiembre del 2021, antes acotada.

**ACUERDO N° 323-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **RATIFICAR** la Resolución de Decanato N° 313-2021-UNTRM/FECICO, de fecha 14 de setiembre del 2021, mediante la cual, el Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, resuelve **DAR POR CONCLUIDA** a partir del 13 de setiembre del 2021, la designación del Lic. **Mario Rimachi Rodas**, como Director del Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, expresándole las gracias por los servicios prestados durante su permanencia en el cargo encomendado; asimismo, **ENCARGA** a partir del







14 de setiembre del 2021, a la **Dra. Mariel del Rocio Choton Calvo, la Dirección del Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas**, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quién realizara las funciones que le asiste como tal, de acuerdo a lineamientos que le compete.

#### **RECTIFICACIÓN DE GRADO ACADÉMICO DEL BACHILLER DEL SR. LUIS ALBERTO HUAMANÍ MENDOZA:**

El Señor Rector, informa que mediante Solicitud S/N, de fecha 22 de setiembre del 2021, el Bachiller **Luis Alberto Huamani Mendoza**, informa que en su Diploma de Grado Académico de Bachiller, su apellido se encuentra con tilde (Huamani), lo cual no se encuentra de acuerdo a su documento de identidad, motivo por el cual, solicitó la rectificación de datos personales en la documentación académica y administrativa de esta Casa Superior de Estudios, pedido que fue autorizado mediante Resolución Rectoral N° 412-2021-UNTRM/R, de fecha 20 de setiembre del 2021; en ese marco solicita la Rectificación de sus Datos en su Diploma de Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **con Anotación Marginal al Reverso**, según el siguiente detalle:

#### **Diploma de Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas:**

Registro: Libro 003 Folio 546 N° 4363

#### **DICE:**

Luis Alberto Huamani Mendoza

#### **DEBE DECIR:**

Luis Alberto Huamani Mendoza

Al respecto, con Oficio N° 457-2021-UNTRM-R/SG, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Secretaria General de la UNTRM, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 031-2021-UNTRM-R/SG.-UGYT, de fecha 23 de setiembre del 2021, con el cual, la Unidad de Grados y Títulos, informa que el Bachiller Luis Alberto Huamani Mendoza, solicita la rectificación de su apellido paterno en su Grado Académico de Bachiller y autoriza se proceda a realizar la anotación marginal en el mismo Diploma, que estando a lo normado, solicita se autorice los trámites pertinentes.

#### **ACUERDO N° 324-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **DISPONER** la impresión de la Anotación Marginal al Reverso del Diploma de Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Registrado en el Libro 003, Folio 546, N° 4363 de Grados Académicos, conferido a don Luis Alberto Huamani Mendoza, debiéndose consignar como: **LUIS ALBERTO HUAMANÍ MENDOZA**.

#### **INFORME SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DEL TUPA EN FUNCIÓN DE LA UIT:**

El Señor Rector, informa que ha recibido el Oficio N° 414-2021-UNTRM-R/SG, de fecha 08 de setiembre del 2021, con el cual, la Secretaria General, hace de conocimiento que en atención al Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 27 de julio del 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica y la Unidad de Modernización a través de la Dirección de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, emiten pronunciamiento al respecto a la actualización del TUPA en función de la UIT, informando lo siguiente:

#### ➤ **La Unidad de Modernización a través de su INFORME N° 037-2021-UNTRM-R-OPEP/UM, hace conocer:**

Que, la Universidad viene cargando información a través del módulo Expediente Regular en el Sistema Único de Trámite – SUT, por ello la determinación de derecho de tramitación se costeará mediante el SUT.





Los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, se establecerán cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, los cuales deberán ser calculados de acuerdo a la metodología de costos vigente.

➤ **La Dirección de Asesoría Legal, mediante INFORME N° 086-2021-UNTRM-R/OAJ, informa lo siguiente:**

Que la Dirección de Asesoría Jurídica, emite pronunciamientos cuando se produce alguna controversia o vacío legal respecto a la aplicación de las normas, situación que no se evidencia en el caso.

Lo requerido debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente señalada en los fundamentos 2.3 al 2.4, bajo responsabilidad funcional, debiendo tener en consideración lo señalado en el INFORME N° 025-2021-UNTRMR-OPEP/UM de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto., para los fines consiguientes.

En tal sentido; se deriva adjunto el OFICIO N° 454-2021-UNTRM-R/OPEP, en 12 folios y el INFORME N° 086-2021-UNTRM-R/OAJ, en 13 folios, para poner a consideración del Consejo Universitario en una próxima Sesión.

**Luego de las deliberaciones correspondientes dispuso remitir al Vicerrector Académico, para su conocimiento.**

**RECOMENDACIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA RESPECTO A CONFORMIDAD SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 353-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 27 de setiembre del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que con el propósito de mantener un adecuado procedimiento administrativo que nos permita cumplir nuestras funciones con el orden y las garantías del caso, recomienda lo siguiente:

- Esta dependencia advierte que la mayoría de los documentos remitidos por los funcionarios y directivos de diversas dependencias de nuestra entidad remiten una serie de documentos dirigidos, en su mayoría a vuestro despacho, en condición de titular de la entidad, estos documentos tienen como finalidad de que se autorice mediante acto resolutorio pagos, aprobación de expediente, entre otros.
- No obstante advertimos que estos documentos son remitidos a vuestro despacho para aprobación pero sin ningún documento de conformidad sobre el cumplimiento de requisitos, verificación previa del cumplimiento de la documentación entre otros.

En ese sentido recomendamos que todos los documentos que le sean derivados para aprobación de procedimientos mediante acto resolutorio, deberán contar con la OPINIÓN FAVORABLE y/o CONFORMIDAD ya sea de los funcionarios responsables de su derivación, directivos o autoridades competentes, ello con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de los procedimientos previos.

**Informado al Consejo Universitario, para su cumplimiento, dispuso Archivo.**

**GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES:**

**GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Grado Académico de Maestro en Gestión Pública al egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:





Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Carlos Martín Torres Santillán

#### GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Agrónoma a los egresados de la Escuela Profesional de Ingeniería Agrónoma, Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Tito Ademir Ramos Carrasco
02	Luis Anderson Hidrogo Arce

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas al egresado de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Franklin Yuniór Saavedra Vásquez

#### TÍTULOS PROFESIONALES:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo al Bachiller en Ingeniería Agrónoma de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Jairo Carbajal Alarcón

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Título Profesional de Licenciado(a) en Enfermería a los Bachilleres en Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	José Alexander Tirado Cusma
02	Rosy Liliana Guarniz Cusma

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Título Profesional de Abogada a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Eunice Clarisel Tineo Hernández





El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial Intercultural Bilingüe a la Bachiller en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se menciona en el cuadro siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Nercy Charito Carhuajulca Hoyos

#### **ACUERDO N° 325-2021-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por mayoría 04 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención 01 abstención (Dra. Flor Teresa García Huamán, por lo expuesto en el Oficio N° 365-2020-UNTRM-VRIN), otorgar el Grado Académico de Maestro, Grados Académicos de Bachiller y los Títulos Profesionales a los egresados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes citados.



#### **INFORME FINAL RESPECTO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 006-2021-UNTRM/TH:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el **Informe Final Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH**, de fecha 20 de setiembre del 2021, con el cual, el Tribunal de Honor, recomienda Imponer la Sanción de Destitución de la Función Docente al Dr. Roberto José Nervi Chacón; en el cual, informa que en virtud a lo previsto en:



La Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 18° establece que *"La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

En ese sentido, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas organiza su régimen de Gobierno de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo sus necesidades y características.

Por lo que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, a través del cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Reglamento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado.

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020, que resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarios, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios [Vigente].

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM-CU, de fecha 21 de diciembre de 2018, resuelve en su Artículo Primero, dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 18 de marzo de 2015, que resuelve aprobar el Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM y en su





Artículo Segundo aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM – Modificado.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, resuelve en su Artículo Primero dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU de fecha 21 de diciembre del 2018, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM- Modificado, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Transitoria y 01 Disposición Complementaria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 folios. [Vigente].

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió entre otros, designar a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: **Titulares:** Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Presidente; Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro; Dr. Cesar Hugo García Torres - Miembro; **Accesitario:** Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui.

Que, el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (En adelante "El Reglamento"), establece que *"La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*.

En ese sentido, con acuerdo del Tribunal de Honor, de fecha 07 de setiembre de 2021, se acordó recomendar al Consejo Universitario **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** de la función docente al **Dr. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, por **"Haber sido condenado por delito doloso"**, concordante con el Artículo 53° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, literal d) *"Haber sido condenado por delito doloso"*.

Por lo que, en merito a lo antes citado nos dirigimos a su despacho, con la finalidad de hacer de su conocimiento el estudio y análisis del expediente administrativo de la referencia, conforme se puntualizará en los considerandos precedentes:

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

A efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (en adelante "la UNTRM"), se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el mismo que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuen al Reglamento antes mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados.

**Asimismo, en aplicación del Artículo 24° en concordancia con el Artículo 33° del referido Reglamento, que determina que el Consejo Universitario es el ente encargado de la FASE SANCIONADORA, quien ejercerá la función de ÓRGANO SANCIONADOR del proceso, en tal sentido se le dirige la presente atención a lo destacado.**

#### II. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO A CARGO DE OFICIALIZAR LA PROBABLE SANCIÓN:

La autoridad competente a cargo de oficializar la probable sanción es el Consejo Universitario, ello de conformidad con el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante "el Reglamento"), estableciendo que la fase sancionadora se encuentra a cargo del Consejo Universitario **y se inicia desde la recepción de informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación que determina la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar.** En consecuencia, el Consejo Universitario es





el órgano encargado de Oficializar (si así lo considera pertinente) la sanción mediante Resolución de Consejo Universitario.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN	DOCENTE UNIVERSITARIO PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO ADSCRITO A LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE Y/O AGRAVIADO

#### 4.1. DENUNCIANTE (S):

En amparo del literal b) del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las Instancias correspondientes. En el presente caso el Rector de esta Casa Superior de Estudios remite el **Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ**, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la UNTRM, al Tribunal de Honor recepcionado el 15 de Julio de 2021, mediante correo electrónico institucional, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente en merito a la sentencia número cinco, de fecha 12 de Julio de 2019, en donde el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, ha resuelto condenar al Docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, a 06 años de pena privativa de Libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas la inhabilitación de 06 años de la función pública.

#### 4.2. AGRAVIADO (S):

El agraviado es el Estado, representado por la comunidad universitaria de la UNTRM, integrada por los estudiantes, docentes y egresados.

### V. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- a) Que, mediante **Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ**, de fecha 14 de julio de 2021, la Directora de Asesoría Legal de la Universidad, solicita al Rector de la Universidad, remitir documentación al Tribunal de Honor para el Inicio de acciones Disciplinarias a fin de imponer la sanción correspondiente al docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, en merito a la Sentencia Número Cinco de fecha 12 de julio de 2019, del Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que resolvió condenar al docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN a seis años de pena privativa de libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas la inhabilitación de 06 de años de la Función Pública.
- b) Los actuados que obran en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, seguido contra el SEÑOR ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN – Profesor Universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se tiene de acuerdo a lo siguiente:

#### 1. Sentencia de Primera Instancia:

Mediante la Sentencia N° 94-2019-2°JPU-CH, el juez de Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, con RESOLUCION N° CINCO, de fecha 12 de julio de 2019, Falla lo siguiente: **"CONDENANDO** al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, por tanto:

- a) *Le impongo pena privativa de libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, para lo cual se descontará el tiempo que estuvo detenido, si los hubiere.*





- b) Pena de **MULTA** de ciento ochenta (180) días traducidos en dinero son S/ 10, 499.40 (a razón de S/ 58.33, cada día), la multa lo cancelara dentro de los diez días hábiles siguientes de haber quedado consentida o ejecutoriada esta sentencia.
- c) Le impongo pena de inhabilitación por seis años, por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada.
- d) **SEÑALÓ** como reparación civil la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles); que deberá pagar el condenado a favor del agraviado, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.

## 2. Sentencia de Segunda Instancia

Que, al haber hecho uso de su derecho a la defensa el condenado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN y doble instancia; ante lo resuelto por la Jueza de primera instancia, elevándola a la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Bagua, atendido mediante Resolución número trece de fecha 30 de octubre de 2019, resolvió: **1. DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación, formulado por la defensa técnica del sentenciado Roberto José Nervi Chacón como autor de los delitos de Peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad; **2. CONFIRMAR** la resolución número cinco de fecha doce de julio del año 2019, en tanto Resuelve: Condenar al acusado Roberto José Nervi Chacón como autor de los delitos de peculado y Falsedad Genérica, en agravio de la Universidad, y como tal se le impone seis años de pena privativa de libertad (...), así como el pago de una reparación civil, por la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles que deberá pagar el acusado a favor de la entidad agraviada; multa de ciento ochenta (180) días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40 (a razón de S/ 58.33 cada día) la multa lo cancelara dentro de los diez días hábiles siguientes de haber quedado consentida o ejecutoriada esta sentencia, inhabilitación por seis años; por tanto el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como incapacitado para obtener mandato, cargo, o comisión de carácter público. Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, con lo demás que contiene (...).

## 3. Recurso Excepcional, Casación.

En ese sentido, el 18 de noviembre de 2019, el SR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, interpuso y fundamento el recurso de CASACIÓN contra la Resolución expedida, y que de manera excepcional fue concedido, elevándose el expediente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es así, que mediante la CASACIÓN de la Sala Penal Permanente N° 96-2020 de fecha 18 de setiembre de 2020, los jueces integrantes decidieron:

1. **DECLARAR NULO** el consesorio contenido en la resolución emitido el 4 de diciembre de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN contra la sentencia expedida el 30 de octubre de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal de Unipersonal de la citada Corte, que lo condeno como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio del Estado (UNTRM), a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil S/ 25 480 (Veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), con lo demás que al respecto contiene (...).
2. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente. (...)

- c) **El Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI**, de fecha 16 de julio de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios, el Anexo al Oficio N°





139-2021-UNTRM/OCI, denominado "DOCENTE SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO CONTINÚA EJERCIENDO LABORES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA", para conocimiento y fines pertinentes, recomendando adoptar acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, resultando el logro o los objetivos.

El Anexo al Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI – "DOCENTE SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO CONTINÚA EJERCIENDO LABORES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA" corresponde en merito a la Facultad del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dado que, mediante nota informativa del Ministerio Público de la Nación, tomaron conocimiento de la condena impuesta al docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, en agravio de la Universidad por el delito de Corrupción de Funcionarios.

En ese sentido, el Órgano de Control Institucional (OCI), establece como **Situación Adversa**, a un DOCENTE SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO CONTINÚA EJERCIENDO LABORES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA, sustentado con documentación remitida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y la Universidad.

Pues, además, establece como a) Condición: que, de la documentación obtenida, advierten la Sentencia N° 94-2019-2°JPU-CH, contenida en la Resolución N° 5 de 12 de julio de 2019, emitido por la Jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Chachapoyas, en la que se condenó a **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, por los delitos de peculado doloso y falsedad genérica a seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y otros.

- d) Entonces el hecho expuesto se subsume en lo establecido en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que establece: **Destitución .- 95.4) Haber sido condenado por delito doloso**, ello en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en el literal d) del Artículo 53°. - **Destitución. - Haber sido condenado por delito doloso**, el Artículo 113° del Estatuto de la UNTRM que establece las Causales de Destitución, literal d) **Haber sido condenado por delito doloso (...)**.

❖ **Sobre los hechos materia de sentencia penal y la configuración del delito por parte del Ministerio Público. -**

En el año 2013, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, suscribió el "**CONVENIO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**", con el objeto de capacitar a los profesores, Directores y Subdirectores inscritos en el concurso denominado "**Acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Públicas en Educación Básica Regular de Instituciones Públicas -2013**"

Por lo que, se procedió a conformar un equipo institucional, el mismo que estuvo dirigido por un **coordinador** general, cargo que fue asignado al docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, posteriormente, con fines de hacer efectivo el convenio, el equipo institucional liderado por el coordinador general, contrató personal para que participen como facilitadores en programa citado, a quienes se les informó que se les abonaría la suma de S/ 40.00 (Cuarenta con 001/00 Soles) por hora.

Posteriormente, a las labores asignadas a los facilitadores, a tres de ellos, con fines de pago, se les requirió, por encargo del coordinador general del programa, sus talonarios de recibos por honorarios solamente firmados, aduciendo que dicha acción es necesaria para actos administrativos y porque no se conocía el monto exacto para ser abonado a cada uno de ellos.

Al respecto, ante dichas actuaciones la fiscalía investiga los delitos de peculado doloso y falsedad genérica, formulando acusación ante la Jueza del Juzgado Unipersonal de Chachapoyas, quien desarrolla en su resolución de sentencia lo siguiente:







✚ **Sobre el delito de falsedad genérica. -**

Sobre el particular, la fiscalía imputa al docente la alteración de recibos con la finalidad de perjudicar al Estado, al consignar en los recibos por honorarios (emisor) sumas de dinero de menor valor, la cual fue pagado a los titulares de dichos recibos, sin embargo, en la Universidad existen los recibos por honorarios (usuarios) con montos dinerarios más elevados, perjudicando así el tesoro público, con la finalidad de apropiarse de dicho dinero.

✚ **Sobre el delito de peculado doloso. -**

Al respecto, los talonarios de los recibos devueltos (emisor) indicaban sumas menores a los que se encontraron en los archivos de la Universidad, siendo que en los recibos (emisor) indican la suma de S/ 2 760.00 cada uno y que los que obran en la Universidad (usuario) indican la suma de S/ 5 600.00 cada uno, sin embargo, en la impresión del formulario virtual SUNAT declarados para efectos tributarios, el monto consignado correspondía a S/ 2 560.00

En consecuencia, el Ministerio Público, concluyo en que, el docente se apropió de S/20 480.00 Soles, que la Universidad entrego y que no fueron pagados a los facilitadores por honorarios (usuarios), ocasionando un perjuicio al estado, el monto señalado se obtiene de S/ 5 680.00; S/ 9 120.00 de los recibos por honorarios de los facilitadores afectados.

❖ **Sobre las actuaciones procesales del Poder Judicial. -**

De los actuados que obran el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-1010-JR-PE-02, seguido contra el señor ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, profesor Universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante RESOLUCION N° CINCO, de fecha 12 de julio de 2019, Falla condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia se le impuso a) pena privativa de libertad de seis (06) años con carácter de efectiva, (...).

En ese sentido, se tiene que el investigado al haber hecho uso de su derecho a la defensa, presento recurso de Apelación, por lo que, la Sala Penal de Apelaciones, **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, y en consecuencia **CONFIRMÓ** la Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, mediante la cual se le condena como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y falsedad genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia se le impuso a) pena privativa de libertad de seis (06) años con carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10, 499.40, Pena de inhabilitación por seis (06) años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión de carácter público. Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada; d) se señala la reparación civil por la suma de S/ 25480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles; que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado, la indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, al no estar conforme el sentenciado señor Roberto José Nervi Chacón, con lo resuelto en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2019, procedió a interponer su recurso de Casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, originado que los actuados se eleven al Superior Jerárquico (Corte Suprema de Justicia de la República).





Por lo que, con fecha 18 de setiembre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la sala penal permanente, emite auto de calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020), que resolvió la Casación planteada por el sentenciado, que a la letra consigna: **DECLARAR NULO** concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre de 2019, por la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN** contra la sentencia expedida el 30 de octubre de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condeno como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio del Estado (UNTRM), a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil S/ 25 480 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta. **II IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juez de Investigación preparatoria competente. **III MANDARON** que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de Origen.

En concordancia con lo suscrito por el Órgano Instructor en el numeral 4.4 de la parte considerativa de la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, la sentencia habría alcanzado calidad de cosa juzgada al ser rechazada la Casación interpuesta, ante la sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020 Amazonas) de fecha 18 de setiembre de 2020, que Declaro **INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL**; asimismo y conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, queda **INHABILITADO** por el plazo de seis (06) años para el ejercicio de la función docente.

e) **De los Descargos del Administrado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN. -**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, se **Resuelve** en su Artículo Primero. - **INSTAURAR, el procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor **DR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Artículo 95 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, esto al haber sido condenado por delito doloso – delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio del Estado – la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la sentencia de vista (Resolución N° 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre de 2020, que declaró inadmisibles su recurso de Casación contra dicha sentencia confirmándose la misma; además se apertura el presente procedimiento en respeto irrestricto al Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006-2021**, de fecha 18 de agosto de 2021, se notificó al administrado, bajo puerta la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, y el Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, el día 20 de agosto de presente año, siguiendo lo establecido por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2021, el señor **Roberto José Nervi Chacón**, ingresa solicitud de **Prórroga por cinco (05) días hábiles para presentar descargos**, sustentando su solicitud de la siguiente manera: *“Que se encuentra delicado de salud, acreditado con certificado médico por la autoridad competente, por el lapso de varios días, y bajo el amparo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución*





de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, y como norma supletoria, el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Por lo que, con fecha 02 de setiembre de 2021, se notificó a su correo electrónico consignado en la solicitud presentada por el administrado, la **CARTA N° 045-2021-UNTRM/TH**, de fecha 01 de setiembre de 2021, contestando la solicitud de Prórroga, en el cual se Declara improcedente dicha solicitud, sobre la base del literal c) del numeral 34.2 del Artículo 34°, que establece "**Dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación**". Pues es el caso que se ha notificado con fecha 20 de agosto del 2021 (día viernes), el computo del plazo se inició el día 23 de agosto de 2021 (día lunes), entonces de acuerdo al reglamento, el administrado debió presentar su descargo hasta el 25 de agosto de 2021, sin embargo, la solicitud presentada por el administrado es de fecha 27 del mismo mes y año, lo que implica que dicha solicitud ha sido extemporánea o fuera del plazo legal. Asimismo, es menester precisar que el administrado si bien manifiesta en su solicitud en el numeral 2.3, acreditar con certificado médico el estar delicado de salud, sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite su estado de salud.

En ese orden de ideas, sin embargo, con fecha 06 de setiembre de 2021, el señor **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**, presenta descargo, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

- Respecto a la imputación que se me hace, debo rechazar categóricamente, porque la Resolución que Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente se encuentra motivado en la denuncia penal y posteriormente en la sentencia, plenamente confundiendo lo legal con lo administrativo, contraviniendo el Artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece la autonomía de las responsabilidades: "**Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación**"; Pues, en el Poder Judicial, se juzga la situación jurídica de la persona y en lo administrativo se juzga la situación laboral del servidor; es por ello, que los actos administrativos en la práctica son viciados.
- Es pertinente precisar que, la sentencia confirmada por la Corte Suprema en lo penal, se está interponiendo una "Demanda de Habeas Data", ante el Tribunal Constitucional amparado en el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado con Ley N° 28237, por existir vicios procesales insalvables en la sentencia de la Primera Instancia, que carece de existir vicios procesales, al no probar fehacientemente los delitos supuestamente cometidos por el recurrente.
- Por otro lado, existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez, proceso administrativo que debería instaurar la Oficina de Recursos Humanos, como órgano instructor y el Rector asumiría las funciones de órgano Sancionador, tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo, en la práctica sucedió lo contrario, vulnerando la normatividad siguiente.
- Que, el Tribunal de Honor de la UNTRM, no puede ser "**Juez y parte**", es decir, pertenecer al Tribunal de Honor y a la vez, presidir la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo competencia mucho menos atribuciones legales, existiendo un vicio procesal insalvable, que conlleva la nulidad de pleno derecho todo lo actuado, establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala que son vicios del acto





administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho; entre otros la "contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias".

En ese sentido, solicito que el acto administrativo sea archivado, por carecer de motivación y fundamentación, de eficacia jurídica y de legalidad.

En ese contexto, el Tribunal de Honor mediante la **CARTA N° 46-2021-UNTRM/TH**, de fecha 13 de setiembre de 2021, notifico al administrado Roberto José Nervi Chacón, la Contestación a sus Descargos, en el cual se Declaró Improcedente por estar fuera del plazo legal, de conformidad con el numeral sobre la base del literal c) del numeral 34.2 del Artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, y que se fundamentó en los siguientes términos:

➤ **Sobre lo referente a la Fundamentación Fáctica número 01) de los Descargos del señor ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, respecto a las imputaciones vertidas en la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021:**

Que, en la fundamentación fáctica número 01, el administrado sostiene lo siguiente: "Respecto a la imputación que se me hace, debo rechazar categóricamente, porque la Resolución que Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente se encuentra motivado en la denuncia penal y posteriormente en la sentencia, plenamente confundiendo lo legal con lo administrativo, contraviniendo el Artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece la autonomía de las responsabilidades: **"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"**; Pues, en el Poder Judicial, se juzga la situación jurídica de la persona y en lo administrativo se juzga la situación laboral del servidor; es por ello, que los actos administrativos en la práctica son viciados."

Respecto a lo siguiente, si bien es cierto el Artículo 243° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; establece sobre la autonomía de las responsabilidades, y suscribe que: **"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"**, sin embargo, para el caso en concreto en concordancia con el numeral 95.4 de Artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley 30220, proscribire las causales de **Destitución**, originada por la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves las siguientes: (entre ellas) **95.4.- Haber sido condenado por delito doloso**, pues para el caso, el hecho de haber sido condenado por delito doloso en el ámbito penal trae como consecuencia en el ámbito administrativo la Destitución del docente universitario.

En consecuencia, lo argumentado por el administrado, no es posible de admitir, pues la **Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R**, de fecha 18 de agosto de 2021, que Resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. Roberto José Nervi Chacón; se encuentra sustentada sobre la base del Artículo 95° numeral 95.4 de la Ley Universitaria "Haber sido condenado por delito doloso", ya que el administrado ha sido condenado por delito doloso – Delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y falsedad genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio del Estado, esto es la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la Sentencia N° 94-2019-2°JPU-CH, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, con RESOLUCION N° CINCO de fecha 12 de julio de 2019, confirmada dicha sentencia por la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Bagua, atendido mediante Resolución número trece de fecha 30 de octubre de 2019, que confirma la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del año 2019, manteniendo su firmeza en todos sus extremos; asimismo se agotó la vía penal con la emisión del Recurso Excepcional de Casación en donde la Corte Suprema de Justicia de la República - con Casación N° 96-2020, de fecha 18 de setiembre de 2020, los jueces





integrantes decidieron: **DECLARAR NULO** el consesorio contenido en la resolución emitida el 4 de diciembre de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el 30 de octubre de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal de Unipersonal de la citada Corte, que lo condeno como **autor de los delitos de peculado y falsedad genérica**, en agravio del Estado (UNTRM), a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil S/ 25 480 (Veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles), con lo demás que al respecto contiene (...), así esta sentencia habría alcanzado calidad de cosa juzgada, subsumiéndose dicha consecuencia penal en el ámbito administrativo, con la sanción de destitución de la función docente al administrado Roberto José Nervi Chacón, sobre la base del numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria, concordado con el Artículo 53° literal d) **haber sido condenado por delito doloso**, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM".



➤ **Con respecto al Segundo Fundamento fáctico del administrado;** "Es pertinente precisar que, a la sentencia confirmada por la Corte Suprema en lo penal, se está interponiendo una "Demanda de Habeas Data", ante el Tribunal Constitucional amparado en el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, por existir vicios procesales insalvables en la sentencia de la Primera instancia, que carece de eficacia jurídica, al no probar fehacientemente los delitos supuestamente cometidos por el recurrente".



Es necesario estipular, que el Habeas Data contemplado en el Código Procesal Constitucional – Ley 28237, Artículo 65°, prescribe "El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, **toda persona puede acudir a dicho proceso para:** 1) **Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública**, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales".



De lo antes suscrito, para el siguiente proceso que se sigue en contra del docente Roberto José Nervi Chacón, lo argumentado no tiene sustento legal, pues la naturaleza del Habeas Data no tiene consecuencia ni salvedad para la presente, ni para el mismo proceso judicial, lo que implica que dicho fundamento es improcedente.



➤ **Con relación al Fundamento Factivo número 3. Del administrado Roberto José Nervi Chacón.** – "Por otro lado, existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez, proceso administrativo que debería instaurar la Oficina de Recursos Humanos, como Órgano Instructor y Rector asumiría las funciones de Órgano Sancionador, tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sin embargo, en la práctica sucedió lo contrario, vulnerando la normatividad vigente".

Que, respecto a lo que arguye el administrado, se le precisa que sobre la base del numeral 247.3 del Artículo 247° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe "247.3.- **La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre**



**la materia**"; lo que se colige que, del reporte escalafonario del docente Roberto José Nervi Chacón, este se encuentra bajo régimen laboral de la Ley Universitaria – Ley 30220, desde el año 2002, por lo tanto se encuentra supeditado a esta Ley especial, teniendo en consideración que el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú - cuarto párrafo establece: **"Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"**, por lo tanto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no son de aplicación para la presente, puesto que nos encontramos supeditados a una Ley especial, esta es la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

En ese contexto, sobre el particular, y en virtud a la autonomía de la Universidad, conferida por la Ley Universitaria y la Constitución Política, es que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se rige por la Ley Universitaria – Ley 30220; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Estatuto aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020; y demás normas complementarias.

En ese sentido, no podemos confundir la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ya que, en su Primera Disposición Complementaria Final, de la precitada ley, determina que: **"Primera. - No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; b) Ley Universitaria, entre otros"**, resultando su aplicación únicamente para nuestro caso (Ley Universitaria) de forma supletoria.

Y que respecto a ello, es importante señalar que la aplicación supletoria no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

En consecuencia, en atención a la autonomía que nos confiere la Ley Universitaria – Ley 30220 y la Constitución Política del Perú, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el mismo que establece en su Título IV, Del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Capítulo I – Fases, Artículo 32° Fase Instructora. - **La fase instructora es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado; y culmina con la emisión del Informe Final del Tribunal de Honor**; por otro lado, tenemos al Artículo 33° del mismo cuerpo normativo de la Fase Sancionadora. - **"La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"**.

Entonces, de lo manifestado por el administrado respecto a si **"existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez"**, se está demostrando que ello no es así, puesto que la FASE INSTRUCTIVA ES INSTAURADA POR EL RECTORADO, y que en función a ello se emitió la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, y se notificó válidamente el 20 de agosto de 2021, la misma función que culmina con la emisión del informe final; y que conforme al Artículo 33°





determina que quien está a cargo del **Órgano Sancionador** es el **Consejo Universitario**, por lo que el rector esta solamente a cargo de la Fase Instructiva, y no sancionadora, siendo responsable de esta etapa el Consejo Universitario, en consecuencia el presente fundamento deberá ser desestimado, por la razones antes expuestas.

- **Que, sobre lo referido en su numeral 4. Del administrado que arguye lo siguiente:** "Que, el Tribunal de Honor de la UNTRM, no puede ser **"Juez y parte"**; es decir, pertenecer al Tribunal de Honor y a la vez, presidir la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo competencia mucho menos atribuciones legales, existiendo un vicio procesal insalvable, que conlleva a la nulidad de pleno de derecho todo lo actuado, establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias".

Sobre ello, es importe precisarle que, el Tribunal de Honor, en todos los procesos administrativos actúa de acuerdo al Artículo 12° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas", que establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD<sup>1</sup>, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones una conducta ética saludable;

Por lo que, en el presente caso, el tribunal no es Juez, ni tampoco parte como arguye administrado, pues la actuación del Tribunal de Honor es de acuerdo a lo contemplado también en el Artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que proscribe: **"Art. 31°. - Fase Previa "La fase previa está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de las diligencias de oficio; realizará la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio del PAD o su archivamiento al órgano instructor, ello en concordancia con el Artículo 75° de la Ley Universitaria y que contempla lo siguiente: "El tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al consejo Universitario";** pues además se hace de conocimiento, el Reglamento no ha establecido a ninguna comisión de procesos Administrativos.

Asimismo, en función a ello, este órgano colegiado al tomar conocimiento de los hechos, hoy materia de análisis, mediante el **Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/OAJ**, de fecha 14 de julio de 2021, de la Directora de Asesoría Legal de la Universidad, quien solicita al Rector de la Universidad, remitir documentación adjunta al Tribunal de Honor para el Inicio de acciones Disciplinarias a fin de imponer la sanción correspondiente al docente **Roberto José Nervi Chacón**, en merito a la Sentencia Número Cinco de fecha 12 de junio de 2019, del Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que ha resuelto condenar al docente Roberto José Nervi Chacón a seis años de pena privativa de libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas la inhabilitación de 06 de años de la Función Pública; este despacho realizó las diligencias pertinentes y se procedió con la

<sup>1</sup> Artículo 11° Autoridades del PAD. - Los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes: a) Rector, b) Consejo Universitario.





emisión del Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, de fecha 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, los actuados del siguiente procedimiento, se encuentran debidamente sustentados, sobre la base del Artículo 3° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de validez de los actos administrativos, no existiendo vicios procesales, pues la competencia del PAD, para el caso en concreto se regirá sobre la base de la Ley Universitaria, Reglamento del Procedimiento Administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Estatuto de la UNTRM, y demás normas internas de la Universidad, no existiendo vicio procesal deducido por el administrado, ya que el Tribunal de Honor, actúa de acuerdo a Ley, tal y como ya se mencionó anteriormente.

- 5.1. **RESUMEN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL INVESTIGADO.** – Mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006-2021**<sup>2</sup>, se notificó al investigado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual entre otros Resuelve en su Artículo Primero: **INSTAURAR, el procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor SR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, Profesor Principal Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Artículo de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, esto al haber sido condenado por delito doloso – delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438 del Código Penal, en agravio del Estado – la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la sentencia de vista (Resolución N° 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-Amazonas), de fecha 18 de setiembre de 2020, que declaró inadmisibles su recurso de Casación contra dicha sentencia confirmándose la misma; además se apertura el presente procedimiento en respeto irrestricto al Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y el Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, en doscientos quince (215) folios.
- 5.2. Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación<sup>3</sup>, asimismo, "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación<sup>4</sup>".
- 5.3. Para el caso en concreto, se produjo de la siguiente manera:
- ❖ la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto de 2021, Resuelve en su Artículo Primero: **INSTAURAR, el procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor SR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, Profesor Principal Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de

<sup>2</sup> Obrante a fojas 230

<sup>3</sup> Inciso b) del Artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

<sup>4</sup> Inciso c) del Artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas







Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Artículo de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, esto al haber sido condenado por delito doloso – delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438 del Código Penal, en agravio del Estado – la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante la sentencia de vista (Resolución N° 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre de del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-amazonas), de fecha 18 de setiembre de 2020, que declaró inadmisibles sus recursos de Casación contra dicha sentencia confirmándose la misma; además se apertura el presente procedimiento en respeto irrestricto al Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

- ❖ Dicha Resolución ha sido notificada con fecha 20 de agosto de 2021, bajo puerta cumpliendo con lo establecido en el Artículo 21° del T.U.O. – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, puesto que mediante Cedula de Notificación N° 006-2021 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, consta que se dejó un pre aviso y posteriormente la notificadora procedió a dejar bajo puerta al no encontrar a nadie, en el domicilio del administrado, por cuanto el administrado se encuentra válidamente notificado.
- ❖ En ese sentido, al administrado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, se le otorgo el **plazo de cinco días hábiles a efectos de realizar los descargos que considere pertinentes y/o solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor**, ello de conformidad numeral X, XI, de los considerandos de la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, entonces, siendo el administrado válidamente notificado, a través de la Cedula de Notificación N° 006-2021, obrante en autos, se advierte que el plazo para presentar descargos caduco el 27 de agosto de 2021, y para solicitar prórroga de los mismos el día miércoles 25 de agosto de 2021.
- ❖ Sin embargo, vencido el plazo para solicitar prórroga en concordancia con el literal c<sup>5</sup>) del numeral 34.2 del Artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el administrado, presenta solicitud de Prórroga por cinco (5) días hábiles para presentar Descargo, argumentando que se encuentra delicado de salud, y bajo el amparo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, del 07 de febrero de 2019, y como norma supletoria, el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ❖ Por lo que, mediante CARTA N° 045-2021-UNTRM/TH, de fecha 01 de setiembre de 2021, se notificó al correo electrónico consignado por el administrado, la improcedencia de la solicitud de prórroga promovida por el mismo, en virtud con el literal c<sup>6</sup>) del numeral 34.2 del Artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Artículo 34° numeral 34.2. literal c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación.

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, Artículo 34° numeral 34.2. literal c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación.





Estudiantes de la UNTRM, asimismo por no haber acreditado con medio probatorio fehaciente el estado de salud que arguye el administrado, y que además el administrado, se ampara en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo la aplicación de dicha norma de manera supletoria, como vacíos legales que pueda ser excepcionalmente válidos para el tipo de procedimiento en que se tramite las Leyes especiales.

- ❖ Sin embargo, con fecha 06 de setiembre de 2021, el administrado presenta Descargo, fundamentado en los siguientes términos:
  - Respecto a la imputación que se me hace, debo rechazar categóricamente, porque la Resolución que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente se encuentra motivado en el denuncia penal y posteriormente en la sentencia, plenamente confundiendo lo legal con lo administrativo, contraviniendo el Artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece la autonomía de responsabilidades: **“Las consecuencias civiles administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”**; Pues, en el Poder Judicial, se juzga la situación jurídica de la persona y en lo administrativo se juzga la situación laboral del servidor ; es por ello, que los actos administrativos en la práctica son viciados.
  - Es pertinente precisar que, a la Sentencia confirmada por la Corte Suprema en lo penal, se está interponiendo una “Demanda de Habeas Data”, ante el Tribunal Constitucional amparado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado con Ley 28237, por existir vicios procesales insalvables en la Sentencia de la Primera Instancia, que carece de eficacia jurídica, al no probar fehacientemente los delitos supuestamente cometidos por el recurrente.
  - Por otro lado, existe otro vicio procesal, donde el Rector de la UNTRM, se ha considerado Órgano Instructor y Órgano Sancionador a la vez, proceso administrativo que debería instaurar la Oficina de Recursos Humanos, como Órgano Instructor y el Rector asumiría las funciones de Órgano Sancionador; tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sin embargo, en la práctica sucedió lo contrario, vulnerando la normativa vigente.
  - Que el Tribunal de Honor de la UNTRM, no puede ser ni **“juez y parte”**; es decir, pertenecer al Tribunal de Honor y a la vez, presidir la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo competencia mucho menos atribuciones legales, existiendo un vicio procesal insalvable, que conlleva a la nulidad de pleno derecho todo lo actuado, establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; entre otros la “Contravención a la Constitución, a las leyes o a las Normas Reglamentarias”.
- ❖ En consecuencia, este Tribunal de Honor mediante la CARTA N° 46-2021-UNTRM/TH, de fecha 14 de setiembre de 2021, notifico al administrado la Contestación a sus Descargos presentados, declarándose improcedente por extemporáneo, sobre la base del Reglamento del Procedimiento Administrativo para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, establecido en del literal c) y d) del numeral 34.2 del Artículo 34°, sin embargo, en virtud al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV, de la Ley del Procedimiento General – Ley 27444, se procedió con responder cada uno de sus descargos presentado por el administrado.





## VI. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA. -

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son las siguientes:

- 6.1. Que, mediante Oficio N° 259-UNTRM-R/OAJ de fecha 14 de julio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, solicita al Sr. Rector, remitir al Tribunal de Honor la Sentencia N° Cinco, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por el juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, donde se resuelve condenar al docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas, la inhabilitación de 06 años de la función pública.
- 6.2. Asimismo, solicita que el Tribunal de Honor le imponga la sanción correspondiente en merito a la Sentencia condenatoria emitida en su contra, además recomienda que, en mérito al Artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220, se le imponga la medida de separación preventiva de la función docente y/o administrativa que se encuentre ocupando.
- 6.3. Por lo que, mediante Oficio N° 01002-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 16 de julio de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite el reporte escalafonario del docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, donde se menciona que a la emisión del documento administrativo ostenta el cargo el cargo de Docente Ordinario Principal a Tiempo Completo de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación; de igual forma se encontraba desempeñando el cargo de Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.
- 6.4. Con Oficio N° 139-2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios la información acerca de que un docente universitario a tiempo completo ha sido condenado por el Poder Judicial por el delito de peculado doloso y falsedad genérica, en agravio del Estado – esto es la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- 6.5. Que, como anexo al Oficio antes indicado, el OCI emite informe respectivo **concluyendo que:**

- El docente universitario ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN fue condenado por los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 438 del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por tanto, se le impuso, pena privativa de libertad de 06 años con carácter de efectiva y otros.
- El docente condenado por delito doloso en agravio de la Entidad, sigue prestando labores para la misma, no habiendo adoptado ninguna acción administrativa por parte de la Entidad al respecto.
- La Ley Universitaria y el Estatuto de la Entidad prevé que la existencia de una condena por delito doloso el docente universitario debe ser destituido; sin embargo, la Entidad no inició ninguna acción que permita hacer efectivas las sanciones estipuladas en la normativa señalada, como la separación preventiva ante la existencia de una sentencia condenatoria a fin de resguardar los principios de ética y moral o en su defecto promover la destitución por la falta incurrida.
- La inacción de los funcionarios y/o servidores de la Entidad habrán generado un posible perjuicio económico y ético a su propia administrada, toda vez que, dichas acciones debieron iniciarse desde la sentencia de primera instancia, 12 de julio de 2019.

**Y recomendando** lo siguiente:

- Se adopten acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos.





- Se deslinden responsabilidades por la inacción de las funcionarias de las áreas correspondientes, respecto a la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio del 2019, generando un posible perjuicio económico.
- Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad que debe comunicar al Órgano de Control Institucional, las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto de las situaciones adversas contenidas en el presente documento.

6.6. Que, el Órgano de Control de la UNTRM, también adjunta documentación vinculada al caso del docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, quien fue sentenciado por delito doloso, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, caso recaído en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, siendo la documentación la siguiente:

- **Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CHA – Resolución N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019;** a través de la cual la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, **FALLA** condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a) pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10, 499.40. C) Pena de inhabilitación por seis (06) años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo, comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato cargo, empleo o comisión de carácter público. **Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada,** d) se señala la reparación civil por la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y a la indemnización por daños y perjuicios.
- Con **Resolución número trece** de fecha 30 de octubre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y **CONFIRMÓ** la RESOLUCIÓN N° CINCO de fecha 12 de julio del año 2019, en cuanto resuelve, condenar al acusado Roberto José Nervi Chacón, en su calidad de autor de los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- **Con Resolución N° 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones, CONCEDE** el recurso de Casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la Resolución N° trece, de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se **ELEVA** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N° 096-2020-AMAZONAS, de fecha 18 de setiembre del 2020, DECLARA NULO** el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condeno como autor de los delitos de Peculado y Falsedad Genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.





- **OFICIO N° 010-2021-PGE-PPAD-AMAZONAS, de fecha 06 de julio del año 2021, emitido por la procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción,** documento mediante el cual, la entidad antes descrita remite información y solicita al Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, que "actué conforme a sus funciones y haga efectivo el mandato conforme a la inhabilitación".

6.7. Mediante Oficio N° 267-2021-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 22 de julio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, remite copias simples al Tribunal de Honor de la sentencia de primera y segunda instancia, además de la Casación N° 96-2020, así como la notificación de la resolución que le concede el recurso de Casación excepcional al sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, asimismo, se debe tomar en cuenta con respecto a este documento los siguientes argumentos:

- Que, la Universidad no está como agraviada en defensa de los intereses del Estado, sino la procuraduría Anticorrupción de Funcionarios, por eso es que solo se le alcanza copias simples al Tribunal de Honor, sobre el caso recaído en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02.
- Que, al tratarse de una investigación para identificar las faltas administrativas disciplinarias, el no contar con copias certificadas no restringe impide o limita a que dicha investigación siga su curso; máxime, si el Artículo 51° inciso 51.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que, "(...) los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como el contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario(...)" Por lo que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, deberá seguir su curso en base a los documentos adjuntos que le fueron remitidos en su oportunidad.

#### VII. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DESVIRTUAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS:

De, los medios probatorios que acreditan la subsunción de los hechos en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220. –

- 7.1. Conforme a lo previsto en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor "Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria (...)", siempre que encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja."; por lo que, en función a este dispositivo legal se procede con calificar la falta administrativa investigada.
- 7.2. Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el Artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 7.3. El citado principio se materializa en que, "(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los





particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)” (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la Administración Pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

- 7.4. En el caso que nos avoca, se le imputa al docente Dr. Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el haber transgredido el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, puesto que ha sido condenado por delito doloso – delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387 y Falsedad genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio del Estado – La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a través de la sentencia de vista (Resolución N° 13) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fecha 30 de octubre del año 2019, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró nulo el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e inadmisibles sus recursos de Casación contra dicha sentencia confirmándose la misma.
- 7.5. Por lo cual, se debe tomar como base normativa para el análisis de los medios probatorios en el siguiente procedimiento, el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, por ser de observancia obligatoria para la aplicación de las facultades de las autoridades administrativas, en el proceso Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del infractor.
- 7.6. En ese orden de ideas, es menester precisar que el Derecho Administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad por el cual las autoridades administrativas están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas desde la Constitución Política del Estado, pasando por las normas con rango de Ley hasta llegar a las normas con rango reglamentario, Principio de Legalidad es necesario para otorgar validez de las actuaciones administrativas que realizan las autoridades administrativas.
- 7.7. En ese contexto, según la guía práctica del Régimen disciplinario, emitida por el (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015) se sostiene que: El *ius puniendi* es una expresión latina que alude a la facultad que tiene el Estado para sancionar a los ciudadanos que no cumplan con sus obligaciones o afecten los derechos de otros, estableciendo sanciones de obligatorio cumplimiento. De forma desglosada, se puede señalar que la expresión *ius* equivale a decir ‘derecho’ mientras que la palabra *puniendi* significa ‘castigar’.
- 7.8. Del mismo modo, tal como se menciona en el numeral 6.7 de los considerandos de la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM, que refiere: *En la misma línea Huerco Lora: indica, “La potestad Disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la Legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano (Huerco Lora, “Las Sanciones Administrativas” pp.181).*
- 7.9. Por lo cual, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuenta con las facultades Disciplinarias para que, mediante sus autoridades correspondientes, coadyuven al cumplimiento de las funciones de sus miembros o comunidad Universitaria, y de ser lo contrario se deberá iniciar Procedimiento Disciplinario sobre la base de los principios de legalidad, Debido



Procedimiento y Culpabilidad, y demás dispositivos legales de la misma Universidad, en aplicación de la autonomía que confiere la Constitución Política y la misma Ley Universitaria.

### EL DELITO DOLOSO Y LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

7.10. Que, haciendo uso de sus atribuciones el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, advirtió lo siguiente:

"De la revisión efectuada a la documentación remitida a este Órgano de Control Institucional por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se ha identificado una situación adversa en lo que respecta a que el Docente Universitario ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN se encuentra condenado por los delitos de peculado y falsedad genérica, sin embargo dicho docente continua realizando labores en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, lo que amerita la adopción de medidas inmediatas por la administración universitaria a fin de salvaguardar los intereses de la Comunidad Universitaria.

Al respecto, de lo comunicado por el Vicerrector Académico, se evidencia que el docente condenado por delito doloso en agravio de la entidad, sigue prestando labores, no habiéndose adoptado ninguna acción administrativa al respecto, desde la sentencia de primera instancia hasta la fecha, es menester indicar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada tal y como se evidencia del fallo emitido por la sala suprema, el 18 de setiembre del 2020"

#### Concluyendo:

"EL docente universitario ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN fue condenado por los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387 y de falsedad genérica prevista en el Artículo 438 del código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por tanto, se le impuso, pena privativa de libertad de 06 años con carácter de efectiva y otros.

(...)"

#### APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. -

7.11. Al haber tomado conocimiento de las situaciones adversas, encontradas por el OCI – de la UNTRM, el procedimiento aplicable para el caso que nos ocupa es el siguiente:

Que de conformidad con la Ley Universitaria – Ley N° 30220, establece en su Artículo 95° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, lo siguiente:

#### "Artículo 95°. Destitución:

*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:*

- 95.1 *No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.*
- 95.2 *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*
- 95.3 *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad.*

#### **95.4. Haber sido condenado por delito doloso.**

- 95.5 *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.*





- 95.6. Maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave.  
 95.7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificadas como delitos en el Código Penal.  
 95.8. Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.  
 95.9. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivos o cinco (5) discontinuas.  
 95.10. Otras que establezca el Estatuto”.

En ese sentido, se conoce que la condición del docente DR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en la vía judicial, como condenado en calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del código penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, imponiéndole pena privativa de libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, entre otras penas la c) Inhabilitación por seis años (...).

Por lo cual, dicha conducta se subsume a lo establecido en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria, sin embargo, para el tratamiento y procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tener en consideración lo que determina el Artículo 89° del mismo cuerpo normativo, y que proscribire lo siguiente: **“Sanciones.** - los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

- 89.1. Amonestación escrita  
 89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.  
 89.3. Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) días hasta doce (12) meses.  
 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

**Las sanciones indicadas en el inciso 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. (..)**

Sobre la base del Artículo precitado, y sobre todo su último y antepenúltimo párrafo de este cuerpo normativo, la forma de imponer y ejecutar la sanción de destitución descrita en el numeral 95.4. del Artículo 95° de la Ley Universitaria, que establece la sanción de destitución por haber sido condenado por delito doloso, deberá ser mediante Proceso Administrativo Disciplinario, puesto que se aplican en observancia a las garantías constitucionales del debido proceso;

Puesto que además, en concordancia con lo establecido en el fundamento 2.8 del **INFORME TÉCNICO N° 211-2019-SERVIR**, el mismo que sostiene lo siguiente: *“En ese sentido se observa que en el régimen disciplinario la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral, por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la LU la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo Disciplinario, a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del Proceso Disciplinario correspondiente”.*

Entonces, es de precisar que el medio idóneo para el tratamiento y el cumplimiento de lo establecido por el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria, se deberá proceder mediante un Proceso Administrativo Disciplinario.

Y que, de conformidad a las facultades autónomas conferidas por la Constitución Política del Perú, establecidas en su Artículo 18° que manifiesta en su último párrafo *que las Universidades se rigen por sus propios estatutos* en el marco de la Constitución y las Leyes; la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que en su Artículo 8°, específicamente el numeral 8.1, refiere a la Facultad autónoma normativa, que señala: *Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas*







(estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; por lo cual la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobó la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero de 2019, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM; y, la Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020 y demás normas complementarias; los mismos que será aplicados para el siguiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y demás normas de ámbito general.

7.12. **Ahora bien, con respecto al Proceso Judicial llevado a cabo en contra del Docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN:**

- Mediante Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CHA – Resolución N° CINCO, de fecha 12 de julio del año 2019; la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, FALLA condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a) Pena privativa de la libertad de seis (6) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10, 499.40, c) Pena de Inhabilitación por seis (6) años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, d) Se señala la reparación civil por la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.
- Asimismo, con Resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la sala Penal de Apelaciones, **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor del delito de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Por lo que, con Resolución N° 16 de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones **CONCEDE** el Recurso de Casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la resolución N° trece de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se **ELEVA** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Y finalmente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N° 096-2020-Amazonas, de fecha 18 de setiembre de 2020, **DECLARA NULO** el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada corte, que lo condeno como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

7.13. En ese sentido, habiéndose verificado la sentencia en contra del docente Roberto José Nervi Chacón, se puede determinar que esta habría alcanzado la calidad de **cosa juzgada** al ser rechazada en Casación interpuesta, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia



de la República, con el auto de calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020 Amazonas) de fecha 18 de setiembre de 2020, que **DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL**, asimismo y conforme a lo expuesto en considerandos anteriores, queda **INHABILITADO** por el plazo de seis (06) años para el ejercicio de la Función Pública.

- 7.14. De esta manera, recién a partir del Auto de calificación de fecha 18 de setiembre del 2020, la sentencia del caso del docente ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN adquiere la calidad de cosa juzgada, empero este auto de calificación que declara inadmisibile el Recurso de Casación formulado por el docente Roberto José Nervi Chacón, no fue de conocimiento de esta institución, pues el Poder Judicial hasta el momento no nos ha notificado, llegando a saber del presente caso a razón del Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, emitido por el Órgano de Control Institucional.
- 7.15. A Partir de esa fecha, la Universidad ha tomado todas las acciones legales correspondientes, para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano de Control, y, además, para todo el aparato legal y administrativo de esta Universidad actúen conforme lo establecen sus reglamentos internos y la Ley Universitaria.
- 7.16. A consecuencia de lo señalado anteriormente, con fecha 30 de julio de 2021, a través de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 193-2021-UNTRM/CU**, se resolvió DAR POR CONCLUIDA a partir del 31 de julio de 2021, la encargatura del Dr. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, al cargo de Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.



#### DEL VÍNCULO LABORAL. –

Con Oficio N° 153-2021—UNTRM/TH<sup>7</sup>, de fecha 16 de julio de 2021, este colegiado solicito a la Dirección de Recursos Humanos, informar la situación laboral actual del Docente Dr. Roberto José Nervi Chacón, por lo que, atendiendo a lo solicitado la Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios remite el Oficio N° 1002-2021-UNTRM-DGA/URH<sup>8</sup>, de fecha 16 de julio de 2021, en el cual indica que el mencionado docente, se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Ley Universitaria, en el nivel remunerativo de Docente Universitario Principal a Tiempo Completo, con fecha de inicio 21/10/2002; y, se tiene de los cargos desempeñados en el último año como Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2021-UNTRM/CU, desde el 16 de febrero, hasta el 31 de diciembre de 2021, sin embargo, dicha designación ha sido revocada, puesto que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 193-2021-UNTRM/CU, se resolvió DAR POR CONCLUIDA a partir del 31 de julio del 2021, la encargatura del Dr. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, al cargo de Decano (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.

Respecto a ello cabe precisar que de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, es decir en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la Ley especial.

Así, los servidores que se encuentren bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario por la mencionada Ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la Ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas complementarias.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 52

<sup>8</sup> Obrante a fojas 66





Ahora bien, la Ley Universitaria establece en el capítulo VIII, que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales al debido proceso.

En ese mismo orden, cabe mencionar que el Artículo 91° de la Ley Universitaria establece que: "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como de la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"; es decir que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del proceso administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria".

Finalmente, el Artículo 55° de la Ley Universitaria, establece que: "El gobierno de la Universidad es ejercido por las instancias; i) La Asamblea Universitaria, ii) El Consejo Universitario, iii) El rector, iv) los consejos de Facultad y, v) Los Decanos".

#### PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -

Que, en concordancia con el Artículo 49° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que prescribe:

*"Artículo 49° Proporcionalidad de la Sanción. - La sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta, para lo cual debe evaluarse la existencia de las condiciones siguientes:*

- 1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado;
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;
- 3) Obstruir y/o dilatar la investigación;
- 4) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente;
- 5) Las circunstancias en que se comete el hecho investigado;
- 6) La concurrencia de varias faltas;
- 7) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas;
- 8) La reincidencia en la comisión de la falta;
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido con su actuar".

Esto implica un claro mandato del Reglamento, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, la decisión de este Órgano Colegiado se sustenta en lo siguiente:

1. Se ha demostrado mediante las instancias judiciales, que existió una grave afectación a los bienes del Estado, tanto es así que mediante la Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CHA, - Resolución N° Cinco de fecha 12 de julio del año 2019, la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas Falló condenando al acusado Roberto José Nervi Chacón, en su calidad de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia le imponen a) Pena Privativa de Libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva; (entre otros), la Reparación civil por la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles), que deberá pagar a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado, y la indemnización por los daños y perjuicios; misma que ha sido confirmado con Resolución número trece de fecha 04 de diciembre





del año 2019, emitido por la Sala Penal de Apelación, y que ratificaron en Casación 096-2020-AMAZONAS, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

2. Con respecto al numeral 2) y 3) del Artículo 48° del Reglamento del Procedimiento para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, no se ha observado por parte del administrado, ocultar información o impedir su descubrimiento, ya que la Universidad tiene acceso a los documentos del presente expediente mediante sus distintas áreas correspondientes al caso en concreto, sin embargo, se pudo prever que por parte del administrado se trató de dilatar el procedimiento, al ingresar solicitudes, teniendo conocimiento de que estos se encontraban fuera del plazo legal, tal como se indica en la parte de "Presentación de Descargos", del presente.
3. Asimismo, el docente José Nervi Chacón, se encuentra laborando desde el año 2002 en esta casa Superior Universitaria, lo cual indica que conoce las normas internas de la Universidad y la misma Ley Universitaria, por lo que su accionar ha sido de manera dolosa, máxime si se observa que ha sido participe del Tribunal de Honor de la Universidad.
4. Las circunstancias en que ha sido cometido los hechos, y el beneficio obtenido por el administrado se han determinado en la Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CHA, - Resolución N° Cinco de fecha 12 de julio del año 2019, el mismo que trae como consecuencia la destitución del docente universitario en sede administrativa.
5. Por otro lado, el administrado no presenta antecedentes de faltas administrativas en la Universidad.
6. Es de precisar que no existe la concurrencia de más docentes en la presente investigación, ni tampoco presenta reincidencia en su actuar por parte del administrado.

Evaluado la existencia de las condiciones de la Proporcionalidad de la Pena, es de precisar que sobre la base del **INFORME TÉCNICO N° 211-2019-SERVIR/GPGSC** que sostiene:

***"Según el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como un causal de terminación de la relación laboral;***

Lo cual supone, que la condena por delito doloso es una causal establecida en la Ley Universitaria, para imponer directamente la sanción de Destitución, es decir que es de mero trámite administrativo, tan similar a los procedimientos de destitución automática en los demás regímenes laborales que sí son reglamentados por la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 [por ejemplo D. Leg. 276], empero para el caso se lleva a cabo mediante proceso disciplinario por tratarse de una Ley Especial como es la Ley Universitaria que así la determina [Tal como se establece en la parte de **Aplicación Del Procedimiento Disciplinario** en el presente informe].

#### **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE. -**

Para el caso que nos ocupa, la sanción a imponer se subsume en el Artículo 95°, por la causal de haber sido condenado por delito doloso, establecido en el numeral 95.4 del precitado Artículo, y que estable lo siguiente:

- **DESTITUCIÓN.** – Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios y deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:
  - (...)
  - 95.4. **Haber sido condenado por delito doloso**
  - (...)
- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM**





**Artículo 53° Destitución.** - son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios y deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...)

**95.4. Haber sido condenado por delito doloso**

(...)

Entonces, se tiene que la consecuencia administrativa a imponer, se encuentra sustentada en la sentencia Número cinco, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, quienes han resuelto **CONDENAR** al Sr. Roberto José Nervi Chacón, a seis (06) años de pena privativa de Libertad efectiva, imponiéndole entre otras penas la inhabilitación de seis (06) años de la función Pública.

Pues, de conformidad con lo establecido por SERVIR, mediante el **INFORME TÉCNICO N° 211-2019-SERVIR/GPGSC** que sostiene:

- “Según el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente”, entendiendo que la Ley Universitaria contempla el haber sido condenado por delito doloso como una causal para imponer la sanción de destitución y no la terminación de la relación laboral de manera automática.

Asimismo, en el mismo informe precitado anteriormente considera que: “(...) **en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastara que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente**”.

En ese orden de ideas, como ya se determinó en párrafos anteriores, mediante el Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite los siguientes actuados al Rector de esta Casa Superior de Estudios:

- Mediante Sentencia N° 094-2019-2°JPU-CHA – Resolución N° CINCO, de fecha 12 de julio del año 2019; la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, FALLA condenando al acusado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN en su calidad de autor de los delitos de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como consecuencia, se le impone a) Pena privativa de la libertad de seis (6) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10, 499.40, c) Pena de Inhabilitación por seis (6) años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta pena se empezará a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, d) Se señala la reparación civil por la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.
- Asimismo, con Resolución número trece de fecha 30 de octubre del año 2019, la sala Penal de Apelaciones, **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, en su calidad de autor del delito de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.





- Por lo que, con Resolución N° 16, de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Sala Penal de Apelaciones **CONCEDE** el Recurso de Casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, contra la sentencia contenida en la Resolución N° Trece, de fecha 30 de octubre del año 2019, de tal forma que se **ELEVA** los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Y finalmente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N° 096-2020-Amazonas, de fecha 18 de setiembre de 2020, **DECLARA NULO** el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el recurso de Casación formulado por Roberto José Nervi Chacón, contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada corte, que lo condeno como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- **Oficio N° 010-2021-PGE-PPAD-AMAZONAS**, de fecha 06 de julio del año 2021, emitido por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, documento mediante el cual, la entidad antes descrita, remite información y solicita al Jefe de Órgano de Control Institucional de la UNTRM, "actué conforme a sus funciones y haga efectivo el mandato conforme a la inhabilitación". Vale decir que, dicha institución se encuentra constituida como actor civil, en el proceso judicial contra el docente Roberto José Nervi Chacón, en agravio del Estado- esto es la UNTRM.

En consecuencia, tal como se indica en el numeral 6.19 de los considerandos de la Resolución Rectoral N° 357-2021UNTRM, que resuelve aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente Roberto José Nervi Chacón, (...), la actuación de la institución es sobre la base de los documentos alcanzados por el Órgano de Control Institucional (OCI).

Lo cual, además, se sustenta en el Principio de Verdad Material Administrativo, norma establecida en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y que a la letra dice:

*Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo*

*1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: (...)*

*1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

La aplicación del principio de verdad material, consiste en el conocimiento sobre que ocurrió en un caso, le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto a nivel de las causas que lo provocaron, como el respeto a nivel de responsabilidad de las personas participes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso. Sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tal como señala Michael Pardo, para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho. PARDO, Michael S. The field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Psychology, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.



Por lo cual, tomando como referencia los actuados presentados por la Oficina del Órgano de Control Institucional, (Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas), a través del Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, estableciendo que estos documentos públicos fueron emitidos por la autoridad competente, teniendo el valor probatorio para el Procedimiento Disciplinario.

Además, se precisa que, para el caso en concreto, es preciso señalar que, conforme al inciso 2 del párrafo 254.1 del Artículo 254° del TUO Ley N° 27444, los hechos probados por Resoluciones Judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. Textualmente, se estipula lo siguiente:

**Artículo 254. Caracteres del Procedimiento sancionador**

**254.1** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Considerar que los hechos probados por Resoluciones Judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

Sobre el particular, el legislador ha querido establecer que los hechos probados mediante una resolución judicial firme se obligan a la autoridad administrativa sancionadora en los procedimientos que tramite. De esta manera, se garantiza la adecuación que debe existir entre la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales y la generada en el ámbito administrativo, reconociéndose la preeminencia de la vía judicial respecto a la administrativa.

De acuerdo con este último, las autoridades administrativas deben asumir en sus decisiones los hechos probados en fallos judiciales (consentidos o ejecutoriados) no pudiendo emitir pronunciamientos contrarios a lo expresado por la judicatura.

Asimismo, en concordancia con el último párrafo del Oficio N° 267-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 22 de julio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNTRM, que sostiene:

*"(...) se le advierte que al tratarse de una investigación para identificar las faltas administrativas disciplinarias, el no contar copias certificadas no restringe, impide o limita a que dicha investigación siga su curso; máxime, si el Artículo 51 inciso 51.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que: "(...) los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)". Por lo que, el procedimiento administrativo disciplinario, deberá seguir su curso en base a los documentos adjuntos que le fueron remitidos en su oportunidad.*

Por cuanto, al contar con la existencia cierta de: Sentencia N° 94-2019-2°JPU-CH de 12 de julio de 2019; Resolución N° 16, de fecha 4 de diciembre de 2019, Casación N° 96-2020 de la Sala Penal Permanente, de fecha 18 de setiembre de 2020 (Sustentado cada uno en párrafos anteriores); y que de la evaluación es de ver que se ha agotado la vía judicial y dicha sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada, en consecuencia de deberá aplicar la sanción de destitución al Docente Roberto José Nervi Chacón, por la comisión presumible en la causal de haber sido condenado por delito doloso, establecido en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria; literal d) del Artículo 53° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Por lo tanto, este colegiado, después de realizar las diligencias correspondientes y analizarlos los hechos materia de investigación, por unanimidad determina que la sanción a imponer al investigado, se establece conforme al siguiente detalle:





NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACION DE LA FALTA	PROBABLE SANCIÓN
DR. ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN	MUY GRAVE	DESTITUCION

Por los considerandos antes mencionados, se declara **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** de la función docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en contra del docente Roberto José Nervi Chacón, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 95.4 del Artículo 95 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a mérito de haber sido condenado como autor de los delitos de **Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código Penal**, en agravio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a seis (6) años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, entre otras penas, la Inhabilitación por seis años (...), fallo que fuera emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, mediante la Resolución número Cinco, de fecha 12 de julio de 2019; confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y que mediante la CASACION N° 96-2020-AMAZONAS, en su considerando 3.8, refiere: *"En consecuencia, la sentencia cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan legalmente su decisión, puesto que se acredita la responsabilidad penal del recurrente con suficiente material probatorio, por tanto, no hay motivo casacional válido que merezca la intervención de este Supremo Tribunal"*, por lo que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **Declararon Nulo** el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e INADMISIBLE el Recurso de Casación formulado por **Roberto José Nervi Chacón** contra la sentencia expedida el treinta de octubre de 2019 (...).

#### VIII. RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE

El Tribunal de Honor por Unanimidad recomienda a su despacho lo siguiente:

- A. **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** de la función docente al **Sr. Roberto José Nervi Chacón**, por lo expuesto en los considerandos anteriores.
- B. **RECOMENDACIONES:**
  - Que a la brevedad posible notifique la Resolución respectiva, acompañado del presente informe al Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios, para conocimiento y fines.
- C. Se **EMITA** el **ACTO RESOLUTIVO** correspondiente, acompañado con el presente informe que el cual Declara Sancionar con **DESTITUCIÓN** al docente **ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN**.
- D. Se **DISPONGA** a la Oficina correspondiente, bajo responsabilidad y observando el plazo previsto **NOTIFIQUE** al interesado el Informe Final emitido por este colegiado.
- E. De conformidad con el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, la **FASE SANCIONADORA** está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva resolución al administrado de la imposición de la sanción o la Declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso el archivamiento del procedimiento.
- F. Se **CONCEDERA** el plazo de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado con el Informe Final, para que el administrado solicite informe oral en sesión de Consejo Universitario.







Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Asimismo, con **INFORME N° 142-2021-UNTRM**, de fecha 23 de setiembre del 2021, el **Asesor Legal de los Procedimientos Disciplinarios UNTRM**, deriva el Expediente N° 006-2021-UNTRM/TH, al Consejo Universitario, para que actúe conforme lo establece el Artículo 34.3 del Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM, informando lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Oficio N° 202-2021-UNTRM/TH, de fecha 20 de setiembre del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor remite al Señor Rector en su calidad de Presidente del Consejo Universitario el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, a través del cual este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador (Consejo Universitario) imponer la sanción de Destitución al docente Roberto José Nervi Chacón.

1.2. Con Proveído de fecha 20 de setiembre del 2021, el Presidente del Consejo Universitario, remite este Informe Final en un total de 330 folios al Asesor Legal de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM, para que actúe conforme a lo establecido en el Artículo 25° del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM.

1.3. Que, con fecha 22 de setiembre, se envía a los correos institucionales de los Miembros del Consejo Universitario con derecho a voz y voto (siete miembros<sup>10</sup>), el Informe Final escaneado del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, así como la Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, resolución con la que se apertura el Procedimiento Disciplinario al docente Roberto José Nervi Chacón.

#### II. FUNDAMENTOS:

2.1. Que, conforme lo establece el Artículo 24° del Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM (en adelante reglamento PAD), *"El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"*.

2.2. Así también, el reglamento PAD en su Artículo 331 dispone que *"La fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*.

2.3. De igual forma, la Ley Universitaria establece en su Capítulo VIII, que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y del funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

2.4. En esa misma Línea, el Artículo 91 de la Ley Universitaria establece lo siguiente: *"Es atribución del Órgano de Gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"*.

2.5. El caso del Doctor José Nervi Chacón, nace a raíz del Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, documento con el cual, el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, documentos con los cuales el OCI, demuestra

<sup>10</sup> CARTA N° 053-2021-UNTRM-R/SG, de fecha 22 de setiembre del 2021.





que el caso del docente José Nervi Chacón, investigado a través del Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, se encuentra a la fecha con sentencia consentida.

- 2.6. Esto debido a que de los actuados que obran en el Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, seguido contra el docente Roberto José Nervi Chacón, Profesor Universitario Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, indican que la Sala Penal de Apelaciones **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN, y en consecuencia **CONFIRMÓ** la Resolución N° CINCO, de fecha 12 de julio del año 2019, mediante la cual se le condena como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el Artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), imponiéndole: **a) Pena privativa de la libertad de seis (06) años con el carácter de efectiva, b) Pena de MULTA de 180 días que traducidos en dinero son S/ 10,499.40. c) Pena de inhabilitación por seis años; por tanto, el condenado queda privado de la función, cargo o comisión que ejercía, así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Indicando que esta pena se empezara a computar desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, además **d)** se señala la reparación civil por la suma de S/ 25,480.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/10 Soles); que deberá pagar el condenado a la UNTRM, dentro del cual se encuentra el dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.**
- 2.7. Que, al no estar conforme el sentenciado señor Roberto José Nervi Chacón, con lo resuelto en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2019, procedió a interponer su recurso de Casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, originando que los actuados se eleven al Superior Jerárquico (Corte suprema de Justicia de la República).
- 2.8. Que, en ese sentido, con fecha 18 de setiembre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la sala Penal Permanente, emite el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020 Amazonas), **DECLARANDO NULO** el concesorio contenido en la Resolución emitida el cuatro de diciembre del 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas e **INADMISIBLE** el Recurso de Casación formulado por Roberto José Nervi Chacón contra la sentencia expedida el treinta de octubre del dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la citada Corte, que lo condenó como autor de los delitos de peculado y falsedad genérica, en agravio del Estado (Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas) a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por seis años y fijo la reparación civil en S/ 25.480 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta soles); con lo demás que al respecto contiene. **II IMPUSIERÓN** al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente. **III MANDARON** que se transcriba el presente auto de calificación a la Corte Superior de origen.
- 2.9. Así, esta sentencia habría alcanzado la calidad de cosa juzgada al haber sido declarada inadmisble la Casación interpuesta, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, (Auto de Calificación del Recurso de Casación - Casación N° 096-2020 Amazonas) por no advertirse interés casacional.
- 2.10. De esta manera, mediante Resolución Rectoral N° 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto del 2021, el Órgano Instructor de los procedimientos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **RESUELVE:**





**INSTAURAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor Dr. Roberto José Nervi Chacón, Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por posible contravención al numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria, esto al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad genérica prevista en el Artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado ( Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), condenado mediante sentencia N° 094-2019, a través de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, confirmada esta sentencia mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisibile su recurso de Casación, contra dicha sentencia, confirmándose la misma.

**DISPONER**, la separación preventiva de sus funciones como Profesor Principal a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del señor Roberto José Nervi Chacón, en merito a lo establecido en el Artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, en mérito a que el presente proceso administrativo se origina por la presunta comisión del delito de corrupción.

**DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM realicen las acciones administrativas que competan para la imposición de la medida preventiva de separación del docente Roberto José Nervi Chacón, y de conformidad con el numeral 2.9 del informe Técnico N° 464-2019-SERVIR/GPGSC, la separación preventiva implica solo la separación del docente del cargo que ocupa, empero no pierde el vínculo contractual con la Universidad, como consecuencia la separación preventiva es con goce de remuneraciones.

**Sobre la Causal de destitución por condena por delito doloso prevista en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.**

2.11. El Artículo 95 de la Ley Universitaria, establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, siendo estas las siguientes:

"(...)

**Artículo 95. Destitución**

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.





95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos. 95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto."

2.12. Ahora bien, es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el Artículo 95° de la Ley Universitaria señala "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)", lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la transgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.

2.13. Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión<sup>11</sup>; inclusive se puede encontrar una conducta que no necesariamente está vinculada al ejercicio de la función docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el:

"95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria".

2.14. En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley referida a "Haber sido condenado por delito doloso" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la

<sup>11</sup> Tal como se advierte a continuación:

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de

la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, **en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.**

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, **aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.**

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio **contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria**, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

95.6 Maltratar física o psicológicamente **al estudiante** causando daño grave.

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 **Concurrir a la universidad** en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la **inasistencia injustificada a su función docente** de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto.



norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

- 2.15. Superado lo anterior, respecto a la forma de imponer y ejecutar la sanción de destitución descrita en el numeral 95.4 del Artículo 95° de la Ley Universitaria, es menester recordar que de acuerdo al Artículo 89° de la Ley Universitaria, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.16. En ese sentido, se observa que en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente.
- 2.17. Que, conforme lo establece el Informe Técnico N° 000911-2021-SERVIR.GPGSC, en su considerando 2.23 segundo párrafo, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.

**Con respecto a la recomendación de sanción del Tribunal de Honor y del Procedimiento en la Etapa Sancionadora**

- 2.16. En líneas anteriores se ha establecido que para sancionar con destitución a un docente que hubiera sido condenado por delito doloso, se requiere la instauración del PAD correspondiente, el mismo que se encuentra sometido al plazo de prescripción de un (01) año descrito en el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.
- 2.17. Que, el señor Rector tuvo conocimiento de este tema mediante Oficio N° 139-2021-UNTRM/OCI, de fecha 16 de julio del 2021, escrito con el cual, el Órgano de control Institucional de la UNTRM, remite documentos con los cuales la OCI, demuestra que el caso del docente José Nervi Chacón, investigado a través del Expediente Judicial N° 0376-2016-59-0101-JR-PE-02, se encuentra a la fecha con sentencia consentida, encontrándonos dentro del plazo establecido para la determinación de la posible responsabilidad del administrado.
- 2.18. Que, mediante Oficio N° 202-2021-UNTRM-TH, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM, Remite el Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM-TH, recomendando imponer la sanción de Destitución al Docente Dr. Roberto José Nervi Chacón, por haber transgredido el numeral 95.4 del Art. 95 de la Ley Universitaria, esto es al haber sido condenado por delito doloso - delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387° y Falsedad Genérica prevista en el Artículo 438° del Código penal, en agravio del Estado (la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), condenado mediante sentencia N° 094-2019, a través de la Resolución N° cinco de fecha 12 de julio del 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, confirmada esta sentencia mediante Resolución N° 13 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto de Calificación del Recurso de Casación (Casación N° 096-2020-AMAZONAS), de fecha 18 de setiembre del 2020, que declaró inadmisibles su recurso de Casación, contra dicha sentencia, confirmándose la misma.





2.19. Así, conforme lo establece el Reglamento PAD en su Artículo 34.3, el procedimiento a seguir es el siguiente: Que el Consejo Universitario debe disponer la notificación de este Informe Final emitido por el Tribunal de Honor, al docente Roberto José Nervi Chacón, a quien se le concederá 3 días hábiles para que solicite Informe Oral ante el Órgano Sancionador, siendo dicho plazo improrrogable, en la misma línea, el Consejo Universitario en dos (02) días hábiles de solicitado el informe oral por parte del administrado, aceptará dicho pedido y señalará, lugar, hora y fecha para la sustentación respectiva, no aceptando reprogramaciones o justificaciones de inasistencia, siendo que luego que se lleve a cabo o no la sustentación del administrado (a través de su informe oral) el Consejo Universitario dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en sesión de Consejo debatirá la imposición de la sanción o absolución del investigado, disponiendo la emisión de la resolución correspondiente, la misma que se le notificará al administrado en el plazo de cinco (05) días hábiles.

### III. RECOMENDACIONES:

3.1. Que, se reúna el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, para que Conforme lo establece el Reglamento PAD en su Artículo 34.3 se disponga la notificación del Informe Final del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, a través del cual el Tribunal de Honor está recomendando al Órgano Sancionador (Consejo Universitario) imponer la sanción de Destitución al docente Roberto José Nervi Chacón, concediéndole 3 días hábiles al referido docente para que solicite su Informe Oral.

Al respecto, el Abog. Eliot Roncal, de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que hará un recuento de cómo es que se da esta situación, menciona este es un hecho que trata del año 2014, el proceso se inicia por una denuncia de parte de los señores Abraham Soplá Maslucan, son tres hermanos Mirtha Soplá Maslucan y Victoria Soplá Maslucan, ellos realizan una denuncia en diciembre del año 2015, donde ellos narran los hechos y mencionan de que ellos fueron invitados mediante llamadas telefónicas para participar como facilitadores del programa capacitación de profesores, directores y sub directores inscritos en el concurso de acceso a cargo de directores y sub directores de instituciones educativas públicas de educación básica regular del año 2013, aquí ellos detallan les hacen la invitación y donde les dicen de que por cada hora dictada se les iba a cancelar la suma de S/ 40.00, siendo capacitados para esto en la ciudad de Lima y una vez concluida dicha capacitación presentaron sus curriculum de manera digital a la Universidad, donde acá se les distribuye las sedes donde dictarían estos cursos tanto en la Región Amazonas, como en Cajamarca, que era donde se iba a dictar, pero que no se les indicó la cantidad de horas de clases que iban a dictar, dándoles solamente el cronograma de la ejecución del proyecto y que además no se les hizo firmar contrato alguno, pese a que ellos en reiteradas oportunidades lo solicitaron, ahora de esto también ellos refieren que el señor Jaime Camus Chasquibol, que al parecer era trabajador en aquella fecha les indica que por requerimiento del coordinador regional del programa que en este caso vendría a ser el Dr. Nervi les solicita que hicieran llegar sus talonarios de recibos por honorarios los cuales presentaron firmados pero lo habían presentado en blanco en un total de 5 recibos, en razón de que lo necesitaban para actos administrativos y además no sabían cuánto exactamente les iban a pagar ni la cantidad de horas que iban a dictar por lo que ellos confiados dejaron lo recibos cancelándoles el 08 de abril del año 2014 a la señora Gilma Victoria y Mirtha Soplá la suma de S/ 5520.00, mientras que para el caso del señor Abraham Soplá Maslucan se le cancelo la suma de S/ 7680.00; posteriormente a esto ya con fecha 17 de abril del 2015, el profesor Nervi, mediante Carta N° 22-2015 y la Carta N° 23-2015, en este caso le solicita a la señora Gilma Victoria y Mirtha que emitan sus recibos por honorarios para efectuarles el faltante del pago por la suma de S/ 2240.00, por lo cual con esto se iba a concluir con sus pagos sin embargo ellos se percatan que existen incongruencia toda vez que para algunos les había cancelado S/ 7760.00 y a otros les habían cancelado la suma de S/ 7680.00, lo que con esto da mérito a la denuncia y posteriormente a la investigación, de la investigación detectan de que los recibos 1 y 2 que fue emitido por Mirtha Soplá Maslucan, en el recibo del emisor indicaba la suma de S/ 2760.00, mientras que de los recibos de usuario que se verificó en la Universidad indicaba la suma de S/ 5600.00, sucede lo mismo





para el caso de la señora Gilma Victoria Sopla Maslucan, mientras que para el caso del señor Abraham Maslucan sus recibos 101 102 y 103 en el recibo de usuario refería la suma de S/ 5600.00 por cada uno, sin embargo en la impresión del formulario virtual ante la SUNAT los cuales fueron declarados figuraba la suma de S/ 2560.00, cada una por lo que en este caso tenemos de que se habría apropiado para el caso de la señora Gilma como para la señora Mirtha la suma S/ 5680 por cada una, mientras que para el caso del profesor Abraham la suma de S/ 9120.00, lo que hace un total de S/ 20480.00, esto es básicamente los hechos lo que detectan de la investigación. Asimismo, informa que en los actuados más importantes tenemos la disposición fiscal N° 01 que es del 29 de diciembre del año 2015, porque es la disposición con la que se inicia en este caso la investigación preliminar y en ello se va advirtiendo ciertas irregularidades, luego tenemos la disposición 5, del 17 de agosto del año 2016, que es la disposición que formaliza esta investigación y se continua con ella, en este caso tenemos que se trata de un delito de corrupción de funcionarios, se trata de un delito de peculado por su naturaleza, en este caso tenemos mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2016, el Procurador Público Anticorrupción de la Región es quien se apersona al proceso y a la par solicita la constitución de actor civil, porque en estos casos es quien representa los intereses del estado y dicha solicitud es admitida mediante la resolución N° 03, del 21 de setiembre del 2016, luego tenemos la disposición N° 07 del 20 de abril del 2017, en el cual el Fiscal, concluye con su investigación, en este caso tiene 2 opciones una vez concluida con la investigación o acusa o sobresee, el sobreseimiento en este caso viene a ser el archivo pero en etapa judicial ante esto la Universidad estaba apersonado sin embargo presenta un nuevo escrito pidiendo el apercimimiento de nuevos abogados y solicita la reprogramación de sobreseimiento siendo esta denegada toda vez que en este caso el Juez señala que la participación del procurador es suficiente y es asegurada prácticamente ya relegándonos al seguimiento de la investigación, del requerimiento de sobreseimiento que solicito en este caso el Fiscal, el Juez lo acepto sin embargo esto fue apelada en la instancia superior por la sala penal fue revocada y se ordenó que se remita copias al Fiscal Superior el mismo que posteriormente le ordenó al Fiscal que estaba viendo el caso que acuse, ahora del proceso ya en si tenemos que mediante resolución de sentencia N° 05 del fecha 12 de julio del 2019, el Juzgado Unipersonal de Chachapoyas, resuelve condenar al Dr. Roberto José Nervi Chacón a una pena privativa de libertad de 6 años con carácter defectiva así como al pago de S/ 10490.40, por concepto de días multa a razón de S/ 58.3 cada día y la inhabilitación a 6 años quedando con ello privado de la función cargo o comisión que ejercía; así como también queda incapacitado para que pueda tener algún mandato o cargo, empleo o comisión de carácter público y concluye con la reparación civil por la suma de S/ 25480.00 a favor de la entidad agraviada, con ello tenemos la resolución de primera instancia, esta resolución como lo había mencionado no estando conforme el profesor Nervi lo apela a una instancia superior que en este caso viene a ser la sala penal de Chachapoyas y mediante una resolución N° 13 que esta la sentencia de vista del 30 de octubre del 2019 resuelve declarar infundado el recurso de apelación que había presentado el Dr. Nervi y básicamente confirma la resolución N° 05 que es la sentencia que les había leído anteriormente, en la cual le condena por los 6 años de pena privativa de la libertad y a la inhabilitación de 6 años, ahora sobre esta sentencia tenemos que no queda en calidad de consentida ni firme toda vez que tenemos que el profesor Nervi acude a un último recurso que en este caso se trata de la Casación ante la última instancia del Poder Judicial que en este caso viene a ser la Corte Suprema y sobre este recurso de Casación tenemos que la Corte Suprema de justicia el 18 de setiembre del 2020 resuelve declarar inadmisibile el recurso de Casación por lo que en su defecto está confirmando la sentencia de primera instancia.

Asimismo, el Abog. Eliot Roncal, aclara que no se trata de que no se haya actuado toda vez que la Universidad no tenía conocimiento respecto al que la Corte Suprema había resuelto y es más ni siquiera se había notificado a la Universidad, entonces se toma conocimiento en una reunión que se tuvo con el Jefe de la Oficina de Control Institucional, donde nos hace llegar dicha resolución y posteriormente nos solicita tomar las acciones pertinentes con respecto al caso, ¿cómo lo habían obtenido dicha resolución?, la verdad eso se desconoce sin embargo al haber sido alcanzado por la Oficina de Control Institucional, pues se toma como un documento cierto ,por lo que ya la Universidad en este caso la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Oficio N° 259-2021-UNTRM-R/AJ, con fecha 14 de julio del 2021, se solicita al Rector





remitir dicha documentación al Tribunal de Honor para el inicio de las acciones disciplinarias, ahora de las acciones posteriores que son propias del Tribunal de Honor, tenemos que el Dr. Yshoner ha solicitado el 03 de agosto de este año, al Poder Judicial a efecto que se le remita copia de la primera, segunda y de la sentencia casatoria sin embargo ha tenido como respuesta que solamente el expediente fue remitido a la ciudad de Lima el 26 de diciembre del 2019 y que a la fecha no se había devuelto, bueno lo que es en pocas palabras que no había pronunciamiento esto se ha corroborado con la bajada del expediente de Lima, el cual se ha ingresado al Poder Judicial el 06 de agosto del 2021, pero sin embargo nosotros ya hemos actuado de manera anticipada, para que se proceda conforme a las atribuciones del Tribunal de Honor, eso es en cuanto se tiene que mencionar respecto al procedimiento penal ahora lo que respecta al Tribunal de Honor son detalles que ellos lo conocen ya lo explicara el Abog. Miguel.

El Señor Rector, pregunta si a la fecha ya notificaron oficialmente ese documento o todavía no.

El Abog. Eliot, menciona no doctor, no han notificado.

El Señor Rector, manifiesta que eso se debe a que obviamente va salir una orden de captura y no podemos ponerle en alerta, entonces lo que ha hecho el OCI es alertarlo, el debido procedimiento es lo que nosotros estamos siguiendo.

El Abog. Miguel Mendoza Carlos, Asesor del PAD, saluda a los miembros del Consejo Universitario, manifiesta que después de que el Abog. Eliot ya explico la parte correspondiente al derecho penal se va llevar a cabo la información requerida acerca del tema del procedimiento administrativo disciplinario que se le instaura al Dr. Nervi siguiendo todos los debidos temas del procedimiento administrativo y desde la solicitud de la apertura hasta la emisión de su informe final se ha manifestado que el Dr. Nervi estaría infringiendo el Artículo 95 de la Ley Universitaria, en su inciso 4, al haber sido condenado por delito doloso en razón a los méritos siguientes con Resolución Rectoral 357-2021-UNTRM/R, de fecha 18 de agosto del 2021, el Órgano Instructor apertura el procedimiento administrativo disciplinario al Dr. Nervi Chacón, se empezó a actuar con respecto a este tema, en razón a los siguientes documentos el Oficio 139-2021, emitido por el Órgano de Control Institucional, de fecha 16 de julio del 2021, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional, remite al Rector de esta casa de estudios la información pertinente acerca de que un docente universitario a tiempo completo había sido condenado por el Poder Judicial, por el delito de peculado y falsedad genérica, remitiendo los siguientes documentos primero la sentencia 094-2019, recaída en la Resolución N° cinco, de fecha 12 de julio del 2019, donde la jueza del juzgado penal unipersonal de Chachapoyas, falla condenando al acusado Roberto José Nervi Chacón en su calidad de autor en los delitos de peculado, previstos en el primer párrafo del Artículo 387 y falsedad genérica Artículo 438 del código penal, en agravio de esta Casa Superior de Estudios, condenándolo a 6 años de pena privativa de la libertad, así también le condenan un pago de reparación civil de S/ 25480.00 y también inhabilitarlo por 6 años en ejercicio de la función pública, ante esta sentencia el Dr. Nervi apela ante la sala penal de apelaciones quien la declara infundado, con fecha 30 de octubre del 2019; confirmando la sentencia de primera instancia condenando nuevamente al acusado por su calidad de delitos de peculado Artículo 387 y falsedad genérica 438 ante esta confirmación de la sala, el docente José Nervi conforme a su derecho interpone recurso de Casación ante la sala penal permanente, la Corte Suprema quien con fecha 18 de setiembre, declara nulo el concesorio de esta Casación, la declara inadmisibile, principalmente porque determina de que no hay interés casacional, que significa, quiero que quede claro para determinar qué estamos ante un proceso que esta como cosa juzgada cuando la Corte Suprema establece que no hay interés casacional, tal como se ha establecido también en la Casación 528 – 2018 en el caso de Mark Viton y Keiko Fujimori se tiene de que la sentencia que se ha emitido en primera instancia está conforme a la línea jurisprudencial y a la jurisprudencia vinculante que ya ha emitido anteriormente la Corte Suprema que la sentencia que ha emitido en primera instancia cumple y no se va en contra de la constitución y los derechos fundamentales que en ellas se consagra, como tal no se le concede esta Casación se le declara inadmisibile y como tal el proceso queda saneado y se convierte en un proceso consentido; entonces para que quede claro que la Universidad actuó recién con respecto a este tema a partir del 16 de julio del 2021,





porque recién es cuando el Órgano de Control Institucional, alcanza los documentos pertinentes a la Universidad a través de su Titular el Señor Rector, es cuando la Universidad se entera y es a partir de ahí que se empiezan todos los procedimientos respectivos, que es lo que le dice la OCI en su informe le dice a la Universidad el docente universitario Roberto José Nervi Chacón, fue condenado por los delitos de peculado previsto en el primer párrafo del Artículo 387 y falsedad genérica 438 en agravio de la Universidad y la condena de pena privativa de 6 años; también le dice el OCI al Señor Rector el docente condenado por delito doloso en agravio de la entidad sigue prestando labores para la misma no habiendo adoptado ninguna acción administrativa por parte de la entidad, al respecto la Ley Universitaria y el Estatuto establecen que ante la existencia de la condena por delito doloso el docente universitario debe ser destituido, sin embargo la entidad no inicio ninguna acción que permita ser efectiva las acciones estipuladas en la normativa señalada; también habla acerca de las inacciones en cuanto a que no se actuó en base a la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio del 2019 y recomienda que se adopten las medidas acciones preventivas y correctivas con respecto a las competencias y obligaciones que corresponden a la Universidad. De esta manera recién a partir del autodeclaración de fecha 18 de setiembre del 2020, es cuando la sentencia del caso del docente José Nervi Chacón, adquiere la coledad de la cosa juzgada, recién cuando se declara inadmisibles los recursos que presentó ante nuestra Corte Suprema, en pero este autodeclaración que declara inadmisibles los recursos formulados por el Dr. José Nervi Chacón, no fue de conocimiento de esta institución, como ya lo ha establecido el Abog. Eliot Roncal, pues el Poder Judicial hasta el momento tampoco ha notificado a la Universidad y esto es claro porque la Universidad no es parte de este proceso quien es parte es la procuraduría del delito de corrupción del funcionario, entonces recién la Universidad toma conocimiento de estos hechos a partir del 16 de julio del presente año, cuando el Órgano de Control Institucional le remite los documentos pertinentes a la Universidad desde ese momento la Universidad ha tomado todas las acciones legales correspondientes para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano de Control Institucional y además para que todo el aparato legal y administrativo de nuestra Universidad actúen conforme lo establece el Reglamento Interno y la Ley Universitaria, de esta forma con fecha 30 de julio del presente año, a través de la Resolución de Consejo 193-2021-UNTRM/CU, se da por concluida a partir del 31 de julio, la encargatura del docente Roberto José Nervi Chacón, como Decano Encargado de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, otro punto que hay que tomar en cuenta es que el OCI, dice porque desde el momento en que se estableció la sentencia de primera instancia no se le apertura un procedimiento disciplinario o no se le separa de la Universidad, en primer punto si bien es cierto la Ley N° 30057 establece para los administrados que cuando son sentenciados por delito doloso se le separa inmediatamente de la institución, la Ley Universitaria que es una ley especial no lo establece así más establece de que el tema de ser sentenciado por delito doloso solamente acarrea una causal para el tema de la destitución, esa causal debe ser investigada y debe ser llevada a un proceso administrativo disciplinario siguiendo todas las normas del debido proceso, entonces eso no lo digo yo lo dice el SERVIR en su Informe Técnico N° 211-2019, que en ese sentido muy claramente dice se observa que el Régimen Universitario de la Ley Universitaria condena por delito doloso ha sido considerado como una causal para la imposición de la sanción de la destitución y no propiamente de una causal determinación de la relación laboral, por lo tanto teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo proceso administrativo disciplinario, por eso es que en el caso del docente José Nervi le hemos aperturado un procedimiento administrativo disciplinario, entonces ahí por ejemplo el OCI estuvo en un error, hay que tenerlo eso en cuenta; otro tema a tener en cuenta es que la Ley Universitaria en su Artículo 90, establece medidas preventivas en el caso de cierto tipo de hechos delictivos que un funcionario público, que un servidor público sea sancionado con ciertos tipos de hechos delictivos por ejemplo apología al terrorismo, violación contra la libertad sexual, en el caso del Dr. Nervi corrupción de funcionarios entonces el Artículo 90 de la Ley Universitaria, dice expresamente que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio a la sanción que se imponga por eso es que en la resolución que se le apertura también se le separa de la institución, de sus labores como docente y de la parte administrativa, entonces en mérito al Artículo 90 de la Ley Universitaria, porque él ha sido sentenciado por peculado que es un delito de corrupción de funcionarios, ha sido separado y porque no se lo separo





cuando salió la sentencia de primera instancia el 12 de julio del 2019, porque como ya también lo ha establecido nuestra Corte Suprema, por ejemplo en la sala penal permanente en la Casación 545 del 2020 la condición jurídica de condenados se efectiviza cuando la condena esta firme, mientras tanto para efectos del derecho de libertad del imputado su condición jurídica sigue siendo la de procesado, ósea cuando se le sentencio en primera instancia todavía era procesado, nosotros no podíamos iniciar ningún proceso, imagínense que hubiera pasado si en la primera instancia lo hubieran condenado y en la segunda instancia lo hubiera revocado la condena, por eso es que no se le apertura en ese momento y ni tampoco se le estableció ninguna medida preventiva; entonces en el caso del Dr. Nervi, el tema es claro, él ha sido sentenciado por un delito y esa sentencia ya está consentida a mérito de lo que les estoy explicando; lo que queda al respecto es seguir con el debido procedimiento, que nuestro reglamento de la Universidad establece un procedimiento para el caso del ente disciplinario, en este caso luego que ya el Tribunal de Honor a emitido su informe final lo que se determina es lo siguiente: Que el Consejo Universitario de acuerdo al Artículo 34.3 debe disponer la notificación de este informe final emitido por el Tribunal de Honor, al docente Roberto José Nervi Chacón a quien se le debe conceder tres días hábiles para que solicite su informe oral, ante el Órgano Sancionador, ante el Consejo Universitario, siendo dicho plazo improrrogable, en la misma línea el Consejo Universitario, tiene dos días hábiles de plazo de solicitado el informe oral, para comunicar al administrado la aceptación de su informe oral, señalando lugar, hora y fecha para sus sustentación, no se aceptarán reprogramaciones o justificaciones de inasistencia; entonces lo que determina nuestro Reglamento interno de procedimiento disciplinario es que lo notifiquemos el Informe Final del Tribunal de Honor, al docente para que él pueda solicitar su informe oral respectivo, si así lo amerita. Indica que todo lo que ha informado, le ha dejado muy claro el Informe 142-2021-UNTRM, de fecha 23 de setiembre del 2020.



El Señor Rector, agradece la participación del Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta que está claro el proceder que debe tener el Consejo Universitario, indica si alguno de los miembros del Consejo Universitario quiere manifestarse sobre el tema tiene la palabra.

La Vicerrectora de Investigación, menciona bueno yo voy a partir desde la lógica personal, no voy a entrar al tema legal, aquí están los abogados y conocen más pero esto surge a raíz de un documento que llega al Rectorado de parte del OCI, porque no hemos tomado las medidas necesarias, entonces esto se remite al Tribunal de Honor y ahí se apertura el procedimiento administrativo disciplinario y se recomienda que el Consejo Universitario se reúna para que disponga la notificación y de tres días hábiles para que si así lo requiere hacer el informe oral y se confirme la sanción o se desestime; considero que esto no es así porque cuando hay una sentencia ya como cosa juzgada, es una sentencia consentida, se tiene que acatar esa sentencia; por otro lado menciona que el OCI manda ese informe porque efectivamente la Universidad no había tomado conocimiento, probablemente no había tomado ninguna actitud, yo me pregunto ¿es necesario que un caso que ya está siendo judicializado por un tema que es delito doloso vaya al Tribunal de Honor?, ahora yo les pregunto ¿mañana yo cometo un delito doloso mato a alguien ósea me van a mandar al Tribunal de Honor y me van a disponer de una notificación ven y tienes tres días hábiles para que hagas tu informe oral?, que va pasar si el profesor Nervi solicita el informe oral, nosotros vamos a poder desestimar la sentencia, no vamos a poder desestimar la sentencia, lamentablemente el procedimiento a estado mal llevado, no se puede abrir un procedimiento administrativo disciplinario a quien tiene una sentencia judicial por delito doloso y el mismo abogado lo ha mencionado es causal de destitución porque aun sentenciado no le vas a guardar su plaza, un sentenciado por delito doloso ya no puede seguir trabajando en la institución donde se desempeña lo dice la Ley Universitaria en su Artículo 95 inciso 4, entonces el mismo abogado lo ha mencionado como vamos abrir proceso administrativo disciplinario alguien que tiene sentencia ya en estos momentos la Corte Suprema respecto al recurso de casacion lo ha declarado inadmisibile, como nosotros vamos a notificar que venga a presentar un informe oral, como le vamos a dar tres días hábiles y vamos a sancionar si confirmamos o desestimamos la sanción, menciona esto para mi Doctor está mal encaminado, yo lo único que diría es que como el Informe del Tribunal de Honor y el Informe del PAD no son informes vinculantes se procesa a dar cumplimiento con





la sentencia que ya está establecida por el delito doloso, lamentablemente el profesor no va poder seguir trabajando, él tiene que quedar destituido porque tenemos que dar cumplimiento a esa sentencia, no aprobaciones de informes, manifiesta que lamenta el rumbo que le han dado a este procedimiento por el cual no está de acuerdo, porque en primera instancia el profesor fue sentenciado y ha llegado hasta la Corte Suprema y su Recurso de Casación ha sido declarado inadmisibile, qué le compete al Tribunal de Honor, que le compete al Consejo Universitario, no olvidemos cuales son las funciones del Tribunal de Honor, las funciones del PAD y las funciones que tiene el Consejo Universitario, puesto que nosotros tenemos que dar cumplimiento a una sentencia que ya está consentida, es una sentencia cosa juzgada, la Ley Universitaria dice que es causal de vacancia el delito doloso y este es el caso porque se tiene que instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, ante algo que ya está establecido; señala que esa es su opinión y no está de acuerdo con el procedimiento que se le ha dado, pero está de acuerdo que se cumpla con lo que establece la Ley Universitaria en su Artículo 95.4, en el que es causal de vacancia el delito doloso y llama a la reflexión, este caso ha sido del 2013, hace 8 años, que importante es hacer las cosas bien, porque después de 8 años al profesor lo sentencian por delito doloso y lamentablemente para llegar a esto es porque probablemente su abogado, no ha encaminado bien su proceso o de repente las pruebas lo condenan, no lo sé pero es tan importante hacer bien las cosas, aquí no se trata de que mi opinión prevalezca o prevalezca la opinión del otro, debe prevalecer la razón como debe ser.

El Señor Rector, agradece la participación de la Vicerrectora de Investigación.

Al respecto el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a lo que acaba de determinar la Dra. Flor, aclara lo siguiente: el Artículo 89 de la Ley Universitaria establece las sanciones pero como causales de destitución, estas causales deben ser investigadas en un previo proceso administrativo disciplinario, así por ejemplo en el Informe Técnico N° 211-2019, emitido por SERVIR, la Universidad Nacional José María Arguedas, le pregunta a SERVIR *en el caso tenemos un docente que ha sido destituido e inhabilitado para ejercer las funciones que si bien ha sido llevado a cabo en un proceso penal de ser afirmativa la respuesta anterior dicha disposición se impone si previo proceso administrativo bajo la figura de destitución automática* y SERVIR le dice en su considerando 2.8: *en ese sentido se observa que en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la sanción de destitución y no propiamente con una causal de determinación de la relación laboral, por lo tanto teniendo en cuenta que conforme a la propia Ley Universitaria la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente*; como consecuencia si nosotros instauramos el PAD correspondiente tenemos que seguir lo que ya está determinado en el reglamento desde que instauramos el PAD hasta que sancionamos, tenemos que seguir los procedimientos que ya están establecidos en el reglamento, por eso es que esta Universidad tomando en cuenta lo ante dicho le apertura el procedimiento administrativo disciplinario conforme lo ha recomendado SERVIR y se está siguiendo con los procedimientos respectivos, eso era la aclaración.

El Señor Rector, agradece la aclaración del Abog. Miguel, menciona que antes de tomar esta decisión es bueno que sepa el Consejo Universitario, que nos reunimos con Asesoría Jurídica para ver la ruta, que es lo que se tenía que hacer, no porque fue sancionado en el Poder Judicial, significaba que nosotros no se le aperturaba un proceso administrativo disciplinario, porque ya habían antecedentes legales, como en el caso de la Universidad José María Arguedas que hacia la consulta a SERVIR, entonces creo que estamos haciendo lo correcto.

La Vicerrectora de Investigación, señala que solamente quiere decirles si en estos momentos nosotros aprobamos ese Informe que usted dice que está bien encaminado disponemos la notificación al profesor Nervi y le damos tres días para que solicite su informe oral, ¿cuál sería el objetivo de eso?, si el profesor diga, lo que diga ya no va corresponder, dígame es correcto que le dispongamos la notificación y le demos tres días para que haga un informe oral.





El Señor Rector, menciona no sé, quizás nosotros podríamos aplicar la sanción directa sin darle esa oportunidad, solicita a los abogados pronunciarse al respecto.

La Vicerrectora de Investigación, indica pero si es que nosotros hacemos eso, no estaríamos cumpliendo con el reglamento, ahora yo me pregunto ¿qué es más un reglamento o una ley?, pero en fin Doctor no soy abogada estoy partiendo desde la lógica personal.

El Abog. Eliot Roncal, manifiesta que del Artículo de la Ley Universitaria, que había mencionado el Abog. Miguel, el Artículo 89, inciso 89.4 tenemos que las sanciones indicadas tanto en el inciso 89.3 y 89.4 se aplica un previo procedimiento administrativo disciplinario, que quiere decir que necesariamente por el debido proceso se le tiene que iniciar un procedimiento, nosotros entendemos que viene al caso de que se le tome un informe oral, cuando igual se le va tener que destituir, pero lamentablemente es parte del procedimiento y eso está establecido en la Ley Universitaria, entonces no estamos hablando de un reglamento sino de una Ley.

El Vicerrector Académico, refiere no sé si el abogado Juan Miguel Mendoza, está escuchando para aclarar el caso ¿se le va aperturar un proceso?, ¿se le va citar para su informe oral?, ¿se le va escuchar? al final nosotros vamos a tener que ser oreja de palo, porque si ya está emitido una sentencia.

El Abog. Miguel Mendoza, refiere así es Doctor, en ese caso la Dra. Flor tiene razón, en el hecho de decir ¿pero para que se le va llamar a informe oral si de todas maneras vamos a tener que sancionarlo?, lo que pasa es que en el procedimiento administrativo disciplinario, o al igual que en el proceso penal, o en los procesos que se ven en la vía jurisdiccional, se tiene que respetar el debido procedimiento, más allá en este caso si el administrado realiza o no realiza sus descargos correspondientes, como puede que realice como puede que no, pero existe el principio del debido procedimiento, tanto en el ámbito procesal, como en el administrativo, que tienen que respetarse; entonces si nosotros tenemos un reglamento que establece cuales son los procedimientos que tenemos que llevar a cabo en un tema de investigación tenemos que respetarlo, porque esto más adelante tal vez desde el fondo no nos establezcan alguna nulidad, pero si por el tema del procedimiento y hay que tener en claro de que el procedimiento administrativo disciplinario es diferente y es autónomo y la doctrina y ya lo ha dicho la Corte Suprema es muy autónoma de lo que es el tema penal, nosotros no estamos actuando más allá conforme a la causal establecida en el artículo 89, inciso 89.4 de la Ley Universitaria, entonces en mérito de esa causal estamos determinando la sanción, si bien es cierto puede que suene innecesario, por ejemplo el tema a llamarlo que realice su informe oral, pero eso es su derecho y ese es el procedimiento, que nosotros hemos establecido en nuestro reglamento interno y en base al principio del debido procedimiento administrativo tenemos que respetarlo y acatarlo.

La Vicerrectora de Investigación, refiere el Abog. Juan Miguel Mendoza dice claro es innecesario pero nuestro reglamento dice así y tenemos que acatarlo y ahí nuevamente pregunto ¿qué es más un reglamento o una ley?, ahora la Ley Universitaria establece procedimientos administrativos disciplinarios en este caso también así lo especifica la Ley, ósea no confundamos; por otro lado dice que pasa si es que nosotros no hubiera ido al Tribunal de Honor, hubiera llegado al Rectorado, lo hubiera pasado a Consejo Universitario y este aprueba a dar cumplimiento a la sentencia, eso estaba mal, porque el Consejo Universitario sin ir al Tribunal de Honor pudo haber aprobado que se dé cumplimiento a una sentencia que ya estaba establecida y supongamos que nosotros no pasábamos esto al Tribunal de Honor y dábamos nosotros la aceptación para que cumpla la sentencia que ya esta es obvio que se tiene que cumplir la sentencia, se tiene que cumplir el mandato judicial correspondía, ósea corresponde abrir el proceso administrativo disciplinario y mi pregunta es ¿qué ha investigado todo este tiempo al respecto?, ósea cual ha sido el trabajo del Tribunal de Honor para decir aperture el proceso o no aperture ese proceso, no podía decir no porque la sentencia ya está, ósea cual ha sido el trabajo respecto al caso del Tribunal de Honor que está siendo ratificada por el PAD y que ahora lo trae a Consejo Universitario para ratificar.





El Vicerrector Académico, manifiesta que entiende que este procedimiento se está llevando a cabo en el marco del Informe de SERVIR, ahí está bien clarito el caso es similar ya ha sido sentenciado, ha sido inhabilitado, entonces SERVIR dice tiene que aplicarle el procedimiento administrativo disciplinario, hay que seguir el debido proceso, porque si no se sigue el debido proceso vuelta se caen también las acciones, entonces acá yo entiendo tampoco soy abogado, pero entiendo lo siguiente: existe una sentencia que ya quedo supuestamente firme pero a la Universidad no lo han notificado, entonces se apertura el proceso en base a esa sentencia y simplemente es que más investigación si ya está decidido el caso el docente puede venir decir lo que sea pero ya está decidido, entonces simplemente que hizo el Tribunal de Honor seguir el debido proceso informar los resultados al Consejo Universitario y se ratifique, porque no queda otra, entonces no vamos a decir si tiene razón el Dr. Nervi, entonces anulamos la sentencia no tenemos esa postead.

El Señor Rector, indica si doctor una de las acciones que ha hecho el Tribunal de Honor, tengo conocimiento es que ha solicitado la copia de la resolución de la sentencia.

La Vicerrectora de Investigación, menciona pero Dr. Policarpio, eso no es investigación, ósea el que yo solicite una documentación al Poder Judicial no significa que como Tribunal de Honor, estoy haciendo una investigación y si ustedes leen el informe que está recomendando que se notifique, estamos aquí para aprobar, disponer la notificación y tres días hábiles para el informe oral, para eso estamos aquí así dice, esa es mi controversia en el sentido de que está mal encaminado, de que nosotros como Consejo Universitario debemos aprobar la destitución del profesor Nervi, si debemos aprobar por que ya está la sentencia consentida, es por delito doloso, ahora usted dice se tenía que abrir proceso administrativo disciplinario, que se ha hecho en ese proceso el pedir un documento no es instaurar un proceso, que se ha hecho para poder encaminarlo en todo caso y está bien, lo que están recomendando esa es mi preocupación porque para eso estamos acá quiero que quede claro que mi opinión es que se dé cumplimiento al mandato judicial, el profesor tiene que quedar destituido por que la Ley Universitaria lo establece de la misma manera.

El Abog. Eliot Roncal, a la pregunta que había hecho la Dra. Flor, indica se hablaba si un reglamento estaba por encima de una ley tenemos establecido que la Ley Universitaria ha indicado que para este tipo de situaciones se tiene que dar un debido procedimiento, de igual manera la Ley 27444 indica claramente que se tiene que actuar de acuerdo a un debido procedimiento, ahora respecto a lo otro, lo que ha hecho el Tribunal de Honor, en este caso en solicitar copias está dentro de lo correcto porque son actos de investigación toda vez que en este caso la Corte Suprema no había puesto de conocimiento, pero un poco para aclarares este tema la Corte Suprema no notifica sus sentencias casatorias simplemente, devuelve al juzgado de origen, es quien ejecute en este caso la sentencia que emitió en primera instancia en este caso el día de ayer ya me han proporcionado una copia y resulta que recién el 06 de agosto de este año el expediente ha bajado al juzgado de origen, por eso veo que está dentro de lo correcto, que en este caso el Dr. Yshoner haya solicitado estas copias puesto que de cierta manera había cierta duda con respecto a que si esta sentencia era cierta o no pero como les menciono está dentro de lo correcto.

La Vicerrectora de Investigación, señala hicieron mención a la Ley Universitaria y hay un Artículo en el cual dice que se apertura procedimiento administrativo disciplinario, ¿me podrían indicar que número del Artículo?.

El Abog. Miguel Mendoza, manifiesta si Doctora, es el Artículo 89 en su tercer párrafo de la Ley Universitaria.

La Vicerrectora de Investigación, refiere porque aquí tenemos que ver qué cosa es el debido proceso, ósea vayamos a ver que es el debido proceso, yo estoy haciendo la interpretación desde mi punto de vista, ahora si ustedes dicen habría que aperturarles proceso administrativo y el Abog. Eliot dice el Tribunal de Honor ha solicitado esto perfecto, está muy bien, a eso se refiere el debido proceso, si a eso se refiere el





debido proceso entonces no encaja con el informe que han hecho, porque en el informe que presentan acá y por el que estamos por aprobar dice disponer la notificación del informe y tres hábiles para informe oral, lo que yo no encuentro es una congruencia con cada una de las acciones que estamos haciendo.

El Señor Rector, menciona que entiende que el debido proceso se tiene que cumplir con todo los pasos que establece, como se debe hacer para llegar finalmente a una sanción o a una destitución ósea eso es lo que se ha hecho.

El Abog. Eliot Roncal, indica lo que sucede es que cuando se solicita estos documentos al Poder Judicial lo que para iniciar este tipo de procedimientos necesariamente se requiere los documentos en copia certificada más allá de que control interno nos haya hecho llegar en copia simple, necesariamente se tiene que solicitar estas copias certificadas porque es parte del procedimiento.

La Vicerrectora de Investigación, señala si a eso se refiere el debido proceso y ya tenemos esas copias certificadas, entonces lo que tenemos que hacer es aprobar ese proceso, pero el informe estaría mal porque vamos a disponer la notificación y darle tres días hábiles del informe oral.

El Señor Rector, refiere no está entendiéndose el debido proceso, son los pasos que tenemos que dar para finalmente aplicar una sanción y los pasos que teníamos que seguir era nos comunicó el OCI, teníamos que pasar al Tribunal de Honor, este a su vez tenía que confirmar lo que está diciendo el OCI, a través de las investigaciones documentos, etc., entonces una vez que ya confirman el Tribunal de Honor, nos pasa al Consejo Universitario diciendo si efectivamente hay que seguir con el debido proceso notifiquenlo para que haga su debido descargo y después del descargo se tomara la decisión de la respectiva sanción.

La Vicerrectora de Investigación, señala si es esa la secuencia doctor entonces lo que se tiene que notificar es para que haga el descargo nada más, no informe oral.

El Señor Rector, refiere después de los tres días de notificado el informe final, nos reunimos si es que ha hecho o no ha hecho el descargo si ha venido o no ha venido y tomamos la decisión.

La Vicerrectora de Investigación, refiere que considera que no puede hacer un informe oral, no tendría argumento de hacer el descargo.

El Presidente del Tribunal de Honor, saluda a todos los presentes en esta Sesión de Consejo Universitario, manifiesta que no va a repetir lo que ya están haciendo el sustento los abogados que me han antecedido, pero lo voy a mencionar lo siguiente Dra. Flor usted tiene razón en el sentido del procedimiento, voy a informar a todos los presentes no ha sido fácil tomar esta decisión justamente por lo que usted está mencionando, nosotros hemos estado en este dilema, haber procede abrirle proceso administrativo disciplinario, recomendar al Órgano Instructor aperturar y se aprueba mediante acto resolutivo o no eso ha sido personalmente la gran dificultad que hemos tenido; sin embargo Doctora visto los antecedentes al nivel nacional y se ha consultado a jueces, fiscales con los antecedentes que hay de las Universidades de otros docentes, entonces que si es procedente a parte de lo que Usted misma está escuchando en el Informe de la Universidad, eso nos ha hecho tomar la decisión de recomendar el proceso administrativo disciplinario; también lo hemos debatido bastante en las sesiones del Tribunal de Honor no ha sido una cosa de que al caballazo se ha tomado la decisión, y por otro lado cuando el OCI, nos ha citado nos hemos reunido, nos decían pero porque no lo destituyen, pero hay que respetar el debido proceso, básicamente que por ello es que nosotros hemos hecho lo que corresponde al Tribunal de Honor, apertura proceso administrativo disciplinario primero, luego al Órgano Instructor, para la apertura del proceso administrativo con resolución, se apertura el proceso, se ha citado al docente para que haga su informe que tenía cinco días para hacerlo, de la cual no lo hizo, el presente la prórroga al quinto día después de la notificación, esta prórroga no era procedente, porque para la prorrogamente tenía tres días para que el presente; por otro lado en esa prórroga no adjunta ningún sustento, él dice que esta delicado de salud correcto es probable que sí, pero para la parte legal no adjunta ningún documento donde diga que tiene





tal diagnóstico, eso es respecto a la prorroga que no fue procedente y se le informó a su correo que el mismo adjunta en el documento; entonces todo el debido procedimiento se ha respetado, es cierto habido bastantes problemas, bastante dudas para tomar la decisión; claro falló el Poder Judicial cuando niega la Casación que es inadmisibles entonces definitivamente el caso continua como un delito doloso por lo tanto el docente incluso ya es privado de la libertad por 6 años.

El Señor Rector, manifiesta, totalmente de acuerdo, entonces está claro, hoy día solamente acordamos notificar el Informe Final Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, emitido por el Tribunal de Honor y se concede el plazo de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado para que solicite informe oral al Consejo Universitario, si así lo estima conveniente; luego de eso el Consejo Universitario se reúne el día miércoles para recibir el informe, el descargo del Doctor Nervi, si lo solicita; asimismo pregunta a los abogados que después de haber escuchado al Doctor, si es que presenta descargos ¿En la misma sesión de Consejo Universitario, se puede determinar la imposición de la sanción.



El Abog. Miguel Mendoza, señala así es Doctor ese mismo día se puede determinar la imposición de la sanción después de haber escuchado al Doctor si es que presenta descargos.  
Toma la palabra el señor rector

La Vicerrectora de Investigación, refiere Dr. Policarpio si en caso el Dr. Nervi presenta o solicita presentarse y hacer su informe oral, cuál sería el objetivo ¿dar cumplimiento al proceso administrativo disciplinario para culminar con sus fases?



El Señor Rector, manifiesta exacto Doctora eso es.

La Vicerrectora de Investigación, solicita al abogado Miguel, que por favor le envíe en estos momentos el Informe del SERVIR que él menciona, que es un caso similar al de otra Universidad, me gustaría verlo el informe porque yo no lo interpreto de la misma manera, la Ley Universitaria en su Artículo 89 es clara.



El Bach. Diego Quintos Arrascue, de la Oficina de Asesoría Jurídica, saluda a los miembros del Consejo Universitario, indica que sobre el punto que estamos discutiendo respecto al debido procedimiento, en principio debemos entender que en el proceso administrativo disciplinario universitario, el hecho concreto por el que se está sancionando es la sentencia, que pasa si nosotros lo dejamos no seguimos el debido procedimiento, en principio el señor va irse al Poder Judicial mediante proceso y pedir la nulidad por no haberse respetado el debido procedimiento y él puede discutir que no se ha respetado el debido procedimiento y el Poder Judicial desde luego va ordenar que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento o darle la razón; se tiene que instaurar el debido procedimiento porque la sentencia si bien es cierto lo condena dice inhabilitarlo, pero no ordena que se corte el vínculo jurídico contractual con la Universidad, entonces qué pasaría si nosotros simplemente no iniciamos el procedimiento y decimos bueno si hay sentencia no hacemos nada ya está sentenciado igual no podrá trabajar, cuando pasa eso no se ha cortado el vínculo termina su condena penal, como no se le corto el vínculo él puede regresar por eso es que se necesita iniciar el debido procedimiento para efectos de que se corte el vínculo jurídico con la entidad y el ya no pueda volver a trabajar, esa es la razón de ser; debemos entender que en los procesos administrativos disciplinarios, existen fases: la fase instructora por lo menos en la Universidad lo que pasa es que se envía al Tribunal de Honor, hace los actos de investigación recaba medios probatorios entre ellos conforme a la Ley N° 27444, esta los antecedentes para efectos de tener la certeza la probabilidad de que exista una sentencia; como voy a sancionar al final cuando existe una resolución de sanción, recién en ese momento voy a tener la certeza por más que exista una sentencia judicial que diga que al señor se le ha sancionado, lamentablemente ese es un hecho probable, hasta que yo no lo sancione, yo voy a tener la certeza que si fue sancionado con la resolución final, que se afectaría en el supuesto que no se le dé la oportunidad al docente de defenderse sencillamente se afecta al derecho de defensa y es parte del debido procedimiento, él tiene derecho a defenderse a realizar sus descargos, que puede argumentar el señor





que de repente no existe esa sentencia que nunca fue notificado el hecho que realice sus descargos es una etapa del debido procedimiento y debe respetarse y debe de notificarse para que él pueda realizar las cuestiones independientemente de que la sentencia diga lo uno o lo otro él tiene que defenderse.

El Señor Rector, agradece la participación del Bach. Diego Quintos, está clarísimo ahora si vamos a proceder a votar.

La Vicerrectora de Investigación, manifiesta quiera decirle a los abogados que han estudiado leyes, pero ellos recomiendan es su posición, agradezco la aclaración del Bach. Diego, efectivamente yo no conozco las categorías jurídicas, no sabía, y dice que el Dr. Nervi tiene derecho a la defensa, entonces él dentro de tres días se va presentar y se va defender y nosotros lo vamos a escuchar ¿entonces nosotros podemos también desestimar la sanción?.

El Señor Rector, señala todos nos solidarizamos, no es para nadie sencillo tomar estas decisiones, pero debemos seguir con el debido proceso, como tiene que ser, hay que citarlo, pero hay que tomar decisiones, el siguiente paso que el Consejo Universitario, se reúna para determinar la sanción.

#### ACUERDO N° 326-2021-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), notificar al administrado Dr. Roberto José Nervi Chacón, el Informe Final Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, de fecha 20 de setiembre del 2021, emitido por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, conceder el plazo de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber sido notificado con el Informe Final, para que el investigado solicite informe oral al Consejo Universitario, si así lo estima conveniente, precisando que dicho plazo no es prorrogable.

#### ACUERDO N° 327- 2021-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría 04 votos (Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), 01 abstención (Dr. Policarpio Chauca Valqui, por ser el Órgano Instructor), encargar al Vicerrector Académico, coordine con la Secretaria General, para que en caso el administrado materia del Expediente Administrativo N° 006-2021-UNTRM/TH, solicite informe oral, programe dicho informe ante el Consejo Universitario, para el día miércoles 06 de octubre del 2021, a partir de las 9.30 am.

Siendo las doce del mediodía, mismo día, el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....  
DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ  
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....  
Dra. FLORENTINA TERESA GARCÍA HUAMÁN  
Vicerrectora de Investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....  
MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN, Dr.  
Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....  
Policarpio Chauca Valqui Dr  
RECTOR